

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-075/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ROSANA DÍAZ
REYES Y MORENA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIO: JOSÉ EDGARDO
MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **existencia de la infracción** de actos anticipados de campaña, atribuida a Rosana Díaz Reyes en su calidad de precandidata a Diputada local por el Distrito 4, y al partido MORENA, por la figura de *culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua

¹ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes.

a) Precampaña: Del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

b) Intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

c) Campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

2. Denuncia. El diecinueve de marzo, Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, en contra de Rosana Díaz Reyes, en su calidad de precandidata a Diputada local del Distrito 4 en Chihuahua, así como por *culpa in vigilando* atribuida al partido MORENA.

3. Recepción y actuaciones preliminares. El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la denuncia en la vía del PES y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-037/2024; reservando su admisión y emplazamiento, ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

4. Admisión. El dos de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el PES en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de precandidata a Diputada local por el Distrito 4 en Chihuahua, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el partido MORENA por *culpa in vigilando*.

5. Medidas cautelares. El seis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo por el cual, negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de lo ordenado por la Comisión de Quejas, el actor promovió recurso de revisión del PES el cual, se registró en este Tribunal con la clave REP-074/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.

7. Sentencia del REP. El tres de mayo, el Magistrado Hugo Molina Martínez, propuso al Pleno la resolución del REP-074/2024 en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se negó la adopción de medidas cautelares, sin embargo, el proyecto se rechazó por mayoría de votos y se turnó el asunto al Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para la elaboración del Engrose respectivo.

8. Engrose. Posteriormente, el cinco de mayo, este Tribunal aprobó por mayoría el Engrose respectivo en el sentido de revocar el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares.

9. Sentencia definitiva. El diez de mayo, se llevó a cabo la sesión de plenaria en la que se discutió y resolvió el PES-075/2024, en la cual, el pleno determinó votar en contra del proyecto presentado por el Magistrado Hugo Molina Martínez.

En tal situación, se ordenó el engrose de la sentencia definitiva, mismo que, por prevención, le tocó realizar al Magistrado en Funciones Gabriel

Humberto Sepúlveda Ramírez, ya que su ponencia fue la encargada de la elaboración del diverso engrose relativo al expediente REP-074/2024.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denunció a Rosana Díaz Reyes por actos anticipados de campaña, y al partido MORENA, por *culpa in vigilando*; lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), incisos a) y c), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El partido MORENA, en su escrito de comparecencia al PES², señaló que la queja debía desecharse por lo que respecta a la figura de *culpa in vigilando* atribuida a dicho partido político, al afirmar que, al tratarse de actuaciones cometidas por servidores públicos, los partidos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en dicha calidad, dado que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.

Asimismo, señala que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

También aduce que los actos políticos son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos que las dirigencias o militancia de un partido realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

² Visible de foja 397 a 401, del expediente.

Concluye Morena señalando que, si bien la persona denunciada pertenece a un partido político, las presuntas conductas denunciadas, no forman parte de la actividad ordinaria de dicho ente, sino que derivan de su carácter de representante popular, esto es de legisladora.

Al respecto, este Tribunal considera que se debe desestimar la causal de improcedencia invocada por las razones siguientes.

Primero debe considerarse que, la denuncia se instauró en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de **precandidata a Diputada local por el distrito 4 en Chihuahua** quien, al momento de ser denunciada, fungía como Diputada de la fracción parlamentaria del Partido MORENA en el Congreso del Estado, lo anterior como un hecho notorio³.

En ese sentido, es que al momento de la denuncia no solo era Diputada, sino que también era aspirante y por lo tanto participaba en el proceso interno de Morena para ocupar la candidatura del cargo que actualmente ostenta.

De ahí que, no se actualice la causal de improcedencia invocada por dicho partido, quien además hace valer cuestiones relacionadas directamente con el fondo de la controversia, por ese motivo este Tribunal analizará si el partido MORENA incumplió con el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de uno de sus militantes.

De ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia

³ Véase, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

aludida.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

CONDUCTAS DENUNCIADAS
En el caso, el PAN denunció la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, así como <i>culpa in vigilando</i> , lo anterior con motivo de la colocación de diversas pintas de barda en los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc; con la frase: “ <i>En la encuesta #EsRosana la Respuesta</i> ”
DENUNCIADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Rosana Díaz Reyes, en su calidad de precandidata a Diputada Local por el Distrito 4, en el Estado de Chihuahua. • Partido político MORENA, por faltar a su deber de cuidado - <i>culpa in vigilando</i>-.
VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL
Artículos 3 BIS numeral 1, inciso a); 257, numeral 1), incisos e) y r); 259, numeral 1, inciso a) y g), de la Ley Electoral.

4.1 Manifestaciones realizadas por el PAN

Del escrito de denuncia presentado el diecinueve de marzo,⁴ se advierten como hechos de queja -en esencia- los siguientes:

Es un hecho público y notorio que el primero de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese mismo orden de ideas, el veintisiete de febrero se difundió el listado oficial de las candidatas y candidatos a contender en el actual

⁴ Visible de foja 11 a 101, del expediente.

proceso electoral local por las presidencias municipales y diputaciones locales en Chihuahua aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a través de la página oficial de *Facebook* del referido partido político, donde aparece Rosana Díaz Reyes como candidata a diputada local por el distrito 4.

Por otra parte, se advierte que Rosana Díaz Reyes, inició una estrategia sistemática para posicionarse ilegalmente ante la ciudadanía, por medio de la colocación de pintas de barda, en zonas altamente transitadas de los municipios de Ciudad Juárez, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Chihuahua, promoviendo el nombre de la denunciada, acompañado del hashtag y la frase ***“En la encuesta, #Es Rosana Diaz, la respuesta”***, estrategia que se ha implementado a decir de la denunciante desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés.

Asimismo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Chihuahua realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dichos municipios, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y redactaron el acta correspondiente de toda la propaganda descrita.

A la fecha de presentación de la queja, la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda denunciada, visible desde hace aproximadamente cinco meses.

4.1.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De los autos del procedimiento, se advierte que la denunciante ofreció los medios de

prueba siguientes⁵:

Número	Medio de convicción	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
		<ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=950976063265081&set=pcb.950976903264997 2. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'58.5%22N+106%C2%B022'39.7%22W/@31.5828313,106.3780754,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5829178!4d-106.3776943?hl=es&entry=ttu 3. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'59.2%22N+106%C2%B022'39.4%22W/@31.5831139,106.3782741,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5831139!4d-106.3776116?hl=es&entry=ttu 4. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'59.0%22N+106%C2%B022'39.2%22W/@31.5831407,-106.3781314,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5830516!4d-106.3775413?hl=es&entry=ttu 5. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'60.0%22N+106%C2%B022'38.5%22W/@31.5833211,-106.3780164,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.58332!4d-106.3773727?hl=es&entry=ttu 6. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'00.5%22N+106%C2%B022'38.0%22W/@31.5834612,-106.3778543,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5834601!4d-106.3772106?hl=es&entry=ttu 7. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'08.6%22N+106%C2%B028'12.1%22W/@31.657262,06.4726066,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6857262!4d-106.4700317?hl=es&entry=ttu 8. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B044'47.1%22N+106%C2%B030'31.9%22W/@31.7464163,-106.5114392,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.7464118!4d-106.5088643?hl=es&entry=ttu 9. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B044'33.4%22N+106%C2%B030'50.4%22W/@31.7426265,-106.5139891,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.7426609!4d-106.5139923?hl=es&entry=ttu 10. https://www.google.com/maps/place/maps/place/31%C2%B044'08.4%22N+106%C2%B028'38.0%22W/@31.7356712,106.4797971,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.7356667!4d106.4772222?hl=es&entry=ttu 11. https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'31.6%22N+106%C2%B028'23.0%22W/@31.6587658,106.4756355,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6587658!4d106.4730606?hl=es&entry=ttu 12. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'14.5%22N+105%C2%B058'46.6%22W/@28.6706886,105.9821968,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6706886!4d105.9796219?hl=es&entry=ttu 13. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'38.0%22N+105%C2%B059'01.1%22W/@28.6772192,105.9847123,18z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6772172!4d105.9836297?hl=es&entry=ttu 14. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'14.5%22N+105%C2%B058'46.6%22W/@28.6706886,105.9821968,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6706886!4d105.9796219?hl=es&entry=ttu

⁵ Visible de las fojas 100 a 101 del expediente.

		<p>821968,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6706886!4d105.9796219?hl=es&entry=ttu</p> <p>15. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B034'59.6%22N+106%C2%B006'19.2%22W/@28.5832157,-106.1078987,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5832157!4d-106.1053238?hl=es&entry=ttu</p> <p>16. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'44.5%22N+106%C2%B000'30.2%22W/@28.6123555,-106.0086562,18.5z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6123562!4d-106.0083923?hl=es&entry=ttu</p> <p>17. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'18.3%22N+106%C2%B001'24.1%22W/@28.6279008,-106.0337976,17.67z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6217575!4d-106.0233536?hl=es&entry=ttu</p> <p>18. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B039'27.6%22N+106%C2%B003'54.8%22W/@28.6576653,-106.0677986,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6576653!4d-106.0652237?hl=es&entry=ttu</p> <p>19. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'53.2%22N+106%C2%B005'38.3%22W/@28.6981068,-106.0965538,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6981068!4d-106.0939789?hl=es&entry=ttu</p> <p>20. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'45.6%22N+106%C2%B006'13.8%22W/@28.6796443,-106.1065011,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6793423!4d-106.1038361?hl=es&entry=ttu</p> <p>21. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'57.5%22N+106%C2%B006'29.6%22W/@28.7325954,-106.1102939,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.732626!4d-106.108223?hl=es&entry=ttu</p> <p>22. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'46.9%22N+106%C2%B008'13.2%22W/@28.7297058,-106.1395759,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7297058!4d-106.137001?hl=es&entry=ttu</p> <p>23. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'41.9%22N+106%C2%B005'34.0%22W/@28.6949806,-106.0953636,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6949806!4d-106.0927887?hl=es&entry=ttu</p> <p>24. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'43.1%22N+106%C2%B005'33.6%22W/@28.6957159,-106.0948274,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6953144!4d-106.0926514?hl=es&entry=ttu</p> <p>25. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'44.6%22N+106%C2%B000'12.6%22W/@28.5957336,-106.0060768,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5957336!4d-106.0035019?hl=es&entry=ttu</p> <p>26. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'38.8%22N+106%C2%B004'06.0%22W/@28.5941181,-106.0709114,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5941181!4d-106.0683365?hl=es&entry=ttu</p> <p>27. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'28.5%22N+106%C2%B007'08.8%22W/@28.7412599,-106.1216847,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7412552!4d-106.1191098?hl=es&entry=ttu</p> <p>28. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'26.2%22N+106%C2%B007'22.8%22W/@28.7406178,-106.1255808,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7406131!4d-106.1230059?hl=es&entry=ttu</p> <p>29. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'26.2%22N+106%C2%B007'22.8%22W/@28.7406178,-106.1255808,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7406131!4d-106.1230059?hl=es&entry=ttu</p> <p>30. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.7%22N</p> <p>31. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.7%22N</p> <p>32. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.7%22N</p>
--	--	---

		<p>+106%C2%B006'47.4%22W/@28.7352033,-106.115728,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7351986!4d-106.1131531?hl=es&entry=ttu</p> <p>33. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.8%22N+106%C2%B006'47.0%22W/@28.7352392,-106.1156302,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7352345!4d-106.1130553?hl=es&entry=ttu</p> <p>34. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'08.1%22N+106%C2%B006'43.7%22W/@28.7355846,-106.1147116,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7355799!4d-106.1121367?hl=es&entry=ttu</p> <p>35. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'07.3%22N+106%C2%B006'31.7%22W/@28.735462,-106.1088144,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7353592!4d-106.1087952?hl=es&entry=ttu</p> <p>36. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'26.8%22N+106%C2%B006'29.6%22W/@28.7407822,-106.110801,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7407775!4d-106.1082261?hl=es&entry=ttu</p> <p>37. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'04.0%22N+105%C2%B042'47.6%22W/@26.9344463,-105.715786,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9344463!4d-105.7132111?hl=es&entry=ttu</p> <p>38. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'03.5%22N+105%C2%B042'47.2%22W/@26.934309,-105.7156944,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.934309!4d-105.7131195?hl=es&entry=ttu</p> <p>39. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'04.5%22N+105%C2%B042'46.1%22W/@26.9345798,-105.7153663,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d26.9345798!4d-105.7127914?hl=es&entry=ttu</p> <p>40. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'02.9%22N+105%C2%B042'13.4%22W/@26.9341469,-105.706295,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9341469!4d-105.7037201?hl=es&entry=ttu</p> <p>41. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'29.2%22N+105%C2%B040'32.2%22W/@26.9414387,-105.6781273,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9414387!4d-105.6755981?hl=es&entry=ttu</p> <p>42. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'29.0%22N+105%C2%B040'30.4%22W/@26.9413795,-105.6776924,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9413795!4d-105.6776924,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9413795!4d-105.6751175?hl=es&entry=ttu</p> <p>43. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'26.2%22N+105%C2%B040'32.0%22W/@26.9406147,-105.6781273,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9406147!4d-105.6755524?hl=es&entry=ttu</p> <p>44. https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'32.9%22N+105%C2%B040'24.4%22W/@26.9424839,105.6760063,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9424839!4d-105.6734314?hl=es&entry=ttu</p> <p>45. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B025'31.5%22N+106%C2%B050'34.5%22W/@28.4254208,106.8454857,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.4254208!4d-106.8429108?hl=es&entry=ttu</p>
2	Pruebas técnicas	Consistentes en las reproducciones fotográficas insertas en el escrito inicial de denuncia ⁶ .
3	Documental pública	<p>Consistente en la certificación de la existencia de las pintas de barda denunciadas, en el ámbito territorial siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Ciudad Juárez</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calle Mar del Sur, 32575; coordenadas 31°34'58.5"N 106°22'39.7"W; (6) pintas de bardas. 2. Calle Mar del Sur 1857, 32575; coordenadas 3. 31°34'59.2"N 106°22'39.4"W; (2) pintas de bardas.

⁶ Consistentes en un total de ochenta y cuatro fotografías.

		<ol style="list-style-type: none"> 4. Calle Mar del Sur, 32575; coordenadas 31°34'59.0"N 106°22'39.22W; (2) pintas de bardas. 5. Calle Mar del Sur 1857, 32575; coordenadas 31°34'60.0"N 106°22'38.5"W. 6. Calle Mar del Sur 1857, 32575; coordenadas 31°35'00.5"N 106°22'38.0"W. 7. 6. Calle Cáncer 248, Luis Olague, 32647; coordenadas 31°41'08.6"N 106°28'12.1"W; (12) pintas de bardas. 8. Calle Magnesio 308, Postal, 32140; coordenadas 31°44'47.1"N 106°30'31.9"W; (2) pintas de bardas. 9. Calle José Elías 714, Torreón, 32170; coordenadas 31°44'33.4"N 106°30'50.4"W. 10. Avenida Vicente Guerrero 728, Partido Romero, 32040; coordenadas 31°44'08.4"N 106°28'38.0"W. 11. Calle Golfo de Alaska 3627, Moderna, 32670; coordenadas 31°39'31.6"N 106°28'23.0w. (2) pintas de bardas. <p style="text-align: center;">12. Chihuahua</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Avenida de las Industrias, Nombre de Dios, 31105; coordenadas 28°39'53.6"N 106°04'57.2"W; (3) pintas de bardas. 2. Avenida Quinta Real 9214-9216, 31385; coordenadas 28°40'38.0"N 105°59'01.1"W; (103) pintas de bardas. 3. P. Del Mongol 10225, 31385; coordenadas 28°40'14.5"N 105°58'46.6"W; (5) pintas de bardas. 4. Periférico R. Almada, Pavis Borunda, 31456; coordenadas 28°34'59.6"N 106°06'19.2"W; (16) pintas de bardas. 5. Bulevar José Fuentes Mares, Ávalos, 31074; coordenadas 28°36'44.5"N 106°00'30.2"W; (8) pintas de bardas. 6. Avenida Carlos Pacheco Villa, Ávalos, 31074; coordenadas 28°37'18.3"N 106°01'24.1"W; (22) pintas de bardas. 7. Escudero, Josefa Ortiz de Domínguez, 31304; coordenadas 28°39'27.6"N 106°03'54.8"W; (6) pintas de bardas. 8. Manzanas 822, Independencia; 31134; coordenadas 28°41'53.2"N 106°05'38.3"W; (4) pintas de bardas. 9. Calle Río Aros 1145, Insurgentes, 31104; coordenadas 28°40'45.6"N 106°06'13.8"W; (2) pintas de bardas. 10. Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Nte, 31137; coordenadas 28°43'57.5"N 106°06'29.6"W; (23) pintas de bardas. 11. Calle 1 de Mayo 100, Miguel Sigala, 31137; coordenadas 28°43'46.9"N 106°08'13.2"W.(10) 12. San Patricio 080190001442-F Francisco Villa, Francisco Villa, 31134; coordenadas 28°41'41.9"N 106°05'34.0"W; (46) pintas de bardas. 13. Insurgentes, Francisco Villa, 31134; coordenadas 28°41'43.1"N 106°05'33.6"W; (7) pintas de bardas. 14. Ricardo Flores Magón, coordenadas 28°35'44.6"N 106°00'12.6"W; (6) pintas de barda. 15. Francisco R. Almada; coordenadas 28°35'38.8"N 106°04'06.0"W; (13) pintas de bardas. 16. Río Limay 1601, 31184; coordenadas 28°47'06.8"N 106°09'56.0"W; (2) pintas de bardas. 17. Calle Pl. De Córdoba 1901, Jardines del Sol, 31183; coordenadas 28°45'11.7"N 106°07'48.7"W.
--	--	--

		<p>18. Avenida Paseo del Real, Villa del Real, 31137; coordenadas 28°44'37.3"N 106°07'36.0"W.</p> <p>19. Avenida de las Industrias 17113A, Dumas, 31137; coordenadas 28°44'28.5"N 106°07'08.8"W.</p> <p>20. Mina glamis 1901, 31137; coordenadas 28°44'26.2"N 106°07'22.8"W.</p> <p>21. Calle del Alamillo, Rio Sacramento Nte, 31137; coordenadas 28°44'06.7"N 106°06'47.4"W; (2) pintas de bardas.</p> <p>22. Calle Guadalupe Reza 16320, Tarahumara, Rio Sacramento Nte, 31137; coordenadas 28°44'06.8"N 106°06'47.0"W; (2) pintas de bardas.</p> <p>23. Calle Progreso Nacional, Progreso Nacional, Rio Sacramento Nte, 31137; coordenadas 28°44'08.1"N 106°06'43.7"W; (2) pintas de bardas.</p> <p>24. Avenida Venceremos 16153, Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Nte, 31137; coordenadas 28°44'07.3"N 106°06'31.7"W.</p> <p>25. Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II Etapa, Rio Sacramento Nte, 31146; coordenadas 28°44'26.8"N 106°06'29.6"W.</p> <p style="text-align: center;">Hidalgo del Parral</p> <p>1. Pintores Mexicanos número 24, Gómez Morin, 33827; coordenadas 26°56'04.0"N 105°42'47.6"W.</p> <p>2. Pintores Mexicanos número 24, Gómez Morin, 33827; coordenadas 26°56'03.5"N 105°42'47.2"W.</p> <p>3. Pintores Mexicanos 23, Gómez Morin, 33827; coordenadas 26°56'04.5"N 105°42'46.1"W.</p> <p>4. Pri, 33825; coordenadas 26°56'02.9"N 105°42'13.4"W.</p> <p>5. Circunvalación 6, Emiliano Zapata, 33810; coordenadas 26°56'29.2"N 105°40'32.2"W.</p> <p>6. Calle Mártires del 3 de Mayo 34-52, Emiliano Zapata, 33810; coordenadas 26°56'29.0"N 105°40'30.4"W.</p> <p>7. calle 2 de octubre número 47, Emiliano Zapata, 33810; coordenadas 26°56'26.2"N 105°40'32.0"W.</p> <p>8. Estación Creel, Infonavit Estación, 33814; coordenadas 26°56'32.9"N 105°40'24.4"W.</p> <p style="text-align: center;">Cuauhtémoc</p> <p>1. Margarita Maza de Juárez 713, Basaseachi, 31540; coordenadas 28°25'31.5"N 106°50'34.5"W; (2) pintas de bardas.</p>
4	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca el interés de la oferente.
5	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

4.2. Defensa de la parte denunciada.

a) Por lo que respecta a Rosana Díaz Reyes. Mediante escrito presentado el doce de abril, en la oficina regional de Ciudad Juárez del Instituto⁷, compareció Rosana Díaz Reyes, a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia

⁷ Visible de fojas 420 a 429, así como 441 a 450 del expediente.

interpuesta en su contra, ofreciendo pruebas de su intención y expresó alegatos.

En dicha comparecencia negó categóricamente, todas las conductas denunciadas en el PES, calificándolas como inexistentes, por lo que, a su óptica, no se vulneró la normativa constitucional y legal, ya que, en ningún momento se emitieron expresiones que tuvieran como finalidad presentar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura, la cual no encuadra en el supuesto normativo, dado que los actos políticos son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en que la dirigencia o alguno de sus militantes, realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

Además, la denunciada, afirmó que no contrató directamente o por medio de persona física o moral, la difusión de publicidad en pintas de barda con la leyenda “**EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA**”, presuntamente alusiva a su persona, en las ubicaciones precisadas en la denuncia.

Por otra parte, el veintiséis de marzo, la denunciada presentó escrito de deslinde, al percatarse que en diferentes municipios, se expusieron diversas bardas que aluden al nombre de “ROSANA”, por lo tanto, refiere que no existe materia de queja en el presente procedimiento.

b) Por lo que respecta al partido político MORENA. Mediante escrito recibido en el Instituto el ocho de abril, compareció el representante de dicho partido a la audiencia de pruebas y alegatos con el fin de dar contestación a la queja, señalando que los partidos políticos, bajo el principio de *culpa in vigilando*, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Lo anterior, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual, quedan sujetos al

régimen de responsabilidades respectivo.

Lo anterior ya que la persona denunciada funge como Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, por lo tanto, las actuaciones de los servidores públicos no revisten una obligación de cuidado hacia las instituciones políticas, por lo que resulta erróneo el llamamiento al procedimiento.

5. CAUDAL PROBATORIO

Acorde al acta de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas aportadas por el PAN

El denunciante ofreció las pruebas siguientes.

- a) **Documental privada** consistente en ochenta y cuatro imágenes de capturas de pantalla de publicaciones, sitios físicos y ubicaciones en ligas electrónicas de internet insertas en el escrito de denuncia, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.
- b) **Técnicas**, consistentes en cuarenta y cinco ligas electrónicas o enlaces de internet cuyo contenido se solicitó fuera certificado por autoridad investigadora; razón por la cual obran copias certificadas del acta circunstanciada de veintiuno de marzo de clave IEE-DJ-OE-AC-083/2024, en la que funcionarios electorales habilitados con fe pública realizaron la certificación referida. Probanzas que se admiten y se tienen por desahogadas.
- c) **Documental pública**, consistente en las actas de certificación que realice la autoridad electoral sobre la propaganda

denunciada. Al respecto, se advierte del contenido de la denuncia, el señalamiento de cuarenta y cuatro pintas de barda, toda vez que obran copias certificadas de las actas circunstanciadas de fecha veintidós de marzo de claves: IEE-DJ-OE-AC-090/2024, IEE-DJ-OE-AC-091/2024, IEE-AM032-OE-AC-004/2024 y IEE-AM017-OE-AC-001/2024; levantadas por funcionarios electorales con fe pública, por lo que se admiten y se tienen por desahogadas dada su naturaleza.

- d)** En cuanto a las probanzas consistentes en **la presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, se admiten y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

5.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados

De los escritos de contestación de denuncia se advierte que Rosana Díaz Reyes y el partido político MORENA, – en su calidad de denunciados – ofrecieron las pruebas siguientes:

Número	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana.	En todo aquello que favorezca a los intereses de los oferentes.
2	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

En ese sentido, fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza, en la audiencia de pruebas y alegatos, referida.

5.3. Diligencias, perfeccionamiento y pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación.

En el desarrollo de la instrucción del presente PES, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como la

ejecución de diversas diligencias de investigación, mismas que se precisan a continuación:

Número	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública ⁸ .	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-083/2024, a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de cuarenta y cinco ligas electrónicas proporcionadas por el PAN.
2	Documental pública ⁹ .	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-090/2024, en la que se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, al acudir a las ubicaciones ofrecidas por el PAN ¹⁰ , certificando la existencia de ciento cuarenta y ocho pintas de barda.
3	Documental pública ¹¹ .	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-091/2024, en la que se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, al acudir a las ubicaciones ofrecidas por el PAN ¹² , certificando la existencia de dieciséis pintas de barda.
4	Documental pública ¹³ .	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-AM032-OE-AC-004/2024, en la que se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, al acudir a las ubicaciones ofrecidas por el PAN ¹⁴ , certificando la existencia de ocho pintas de barda.
5	Documental pública ¹⁵ .	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-AM017-OE-AC-001/2024, en la que se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, al acudir a las ubicaciones ofrecidas por el PAN ¹⁶ , certificando la existencia de una pinta de barda.
Diligencia		Respuesta
6	Requerimiento de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara datos de localización de Rosana Díaz Reyes¹⁷.	Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de marzo ¹⁸ , en el cual, proporcionó información y/o datos de localización de Rosana Díaz Reyes.

⁸ Visible de la foja 123 a 98 del expediente.

⁹ Visible de la foja 159 a 178 de autos.

¹⁰ Veinticinco ubicaciones en Chihuahua, Chihuahua.

¹¹ Visible de la foja 180 a 190 de autos.

¹² Diez ubicaciones en el municipio de Juárez.

¹³ Visible a fojas 192 a 202 del expediente.

¹⁴ Ocho ubicaciones en el municipio de Hidalgo del Parral.

¹⁵ Visible a fojas 204 a 206 del expediente.

¹⁶ Una ubicación en el municipio de Cuauhtémoc.

¹⁷ Visible a fojas 102 a 116 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 222 del expediente.

<p>7</p>	<p>Requerimiento de información a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de que proporcionara información del registro de Rosana Díaz Reyes como aspirante, precandidata y/o candidata al cargo de Diputada local por el distrito 4 en Chihuahua o algún otro cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024¹⁹.</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo²⁰, en el cual, en esencia, se proporcionó la información siguiente:</p> <p>“... Se informa a esa autoridad local que, de la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones locales en el Estado de Chihuahua, se desprende que la C. Rosana Díaz Reyes se encuentra dentro de los registros aprobados...”</p>
<p>8</p>	<p>Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcionara documentación de la solicitud de registro de candidatura de Rosana Díaz Reyes en el proceso electoral 2023-2024²¹.</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de marzo²², en el cual, adjuntó copia certificada del registro de candidaturas de Rosana Díaz Reyes, presentado en el periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024.</p>
<p>9</p>	<p>Requerimiento de Información al partido MORENA, a fin de que proporcionara información para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia²³.</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado en fecha siete de abril²⁴ en el cual, argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“... Le informó que el partido que represento no ha contratado directamente o a través de personas física o moral, difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda “En la encuesta #EsRosana la respuesta”, en Juárez, Chihuahua, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc. ...”</p>
<p>10</p>	<p>Requerimiento de información a Rosana Díaz Reyes, a fin de que proporcionara información para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia²⁵</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora, mediante escrito presentado en fecha cuatro de abril²⁶ en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:</p> <p>“... Se tiene que no contraté, directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”, presuntamente alusiva a mi persona, en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento que la suscrita en fecha 26 de marzo del presente año, presenté ante el</p>

¹⁹ Visible a fojas 102 a 116 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 231 a 264 del expediente.

²¹ Visible a fojas 102 a 116 del expediente.

²² Visible a fojas 211 a 215 del expediente.

²³ Visible a fojas 273 a 283 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 390 a 393 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 223 a 225 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 385 a 386 del expediente.

		<p><i>Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, el deslinde respectivo, considerando diferentes disposiciones legislativas en materia electoral, ya que me percaté de que en diferentes municipios del Estado se expusieron diversas bardas que aluden a persona de nombre "ROSANA", mismo documento que obra anexo al presente escrito.</i></p> <p>..."</p>
--	--	--

5.4. Objeción de pruebas. No pasa desapercibido que el partido MORENA²⁷ y Rosana Díaz Reyes²⁸, objetaron el contenido, alcance y valor de las pruebas ofrecidas por el PAN, ya que desde su perspectiva no son aptas para acreditar sus pretensiones²⁹.

No obstante, se desestima el análisis de dicho planteamiento, toda vez que éste corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normatividad electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 278 de la Ley Electoral.

5.5. Valoración probatoria. El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²⁷ Visible en fojas 401 y 402, del expediente.

²⁸ Visible de foja 423 a 427 de autos.

²⁹ Entre las que se encuentran las relacionadas con los domicilios en los que supuestamente se localizan las bardas objeto de la denuncia, así como las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías y enlaces de páginas web de redes sociales.

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que respecta a: las pruebas técnicas, consistentes en *ochenta y cinco (85)* imágenes de capturas de pantalla de publicaciones, sitios físicos y ubicaciones en ligas electrónicas de internet, insertas en el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas³⁰ recabadas por la autoridad instructora, se les atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consignan, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetadas o controvertidas.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, la

³⁰ Consistente en las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-018/2024 e IEE-AM005-OE-AC- 003/2024.

valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.6. Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:

a) El registro aprobado de Rosana Díaz Reyes al cargo de diputada local en el distrito 4 (*Juárez*), en el **proceso interno de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales en el Estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Lo anterior, con base en la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA a uno de los requerimientos de información realizados por la autoridad instructora, mediante oficio de clave INE-UT/05455/2024³¹.

b) Solicitud de registro de la candidatura de Rosana Díaz Reyes ante el Instituto, al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 4, por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*³², en su modalidad de reelección, además de que no fue un hecho controvertido por las partes.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veinticuatro de marzo, mediante oficio de clave IEE-DEPPP-469/2024³³.

³¹ Visible en la foja 231 de autos.

³² Coalición parcial celebrada por los partidos políticos MORENA y Del Trabajo, aprobada mediante la resolución IEE/CE191/2023, y modificada mediante la diversa IEE/CE75/2024, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

³³ Visible de foja 211 a 215 de autos.

c) Existencia de un total de *ciento setenta y tres* (173), pintas de bardas, distribuidas en 43 ubicaciones en los municipios de *Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc*, con el uso de la frase:

“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”

i. **Ciento cuarenta y ocho (148) pintas de bardas en veintidós (22) ubicaciones en Chihuahua, Chihuahua** ³⁴. Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-090/2024 ³⁵, de fecha veintidós de marzo, se constató lo siguiente:

Pintas denunciadas Demarcación territorial: Chihuahua, Chihuahua	
Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación 1	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II Etapa, Río Sacramento Norte, 31146 Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas: Cuatro (4).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
Ubicación 2	

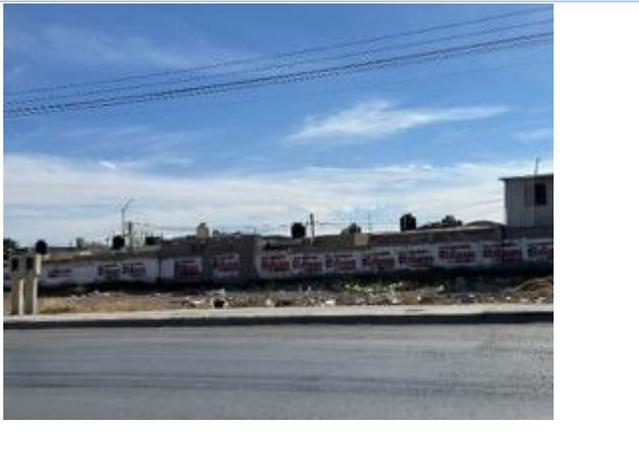
³⁴ En dicha acta circunstanciada se constató que, la funcionaria habilitada con fe pública acudió a las veinticinco ubicaciones señaladas por el denunciante, de las cuales únicamente en veintidós de ellas se localizaron las pintas objeto del procedimiento. Dejando constancia que en las ubicaciones de número 12, 13 y 18, no se encontraron elementos relacionados con los hechos denunciados.

³⁵ Consultable de la foja 159 a 178 de autos.

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. Venceremos 16153, Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Norte, 31137 Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 3</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas: Trece (13).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 4</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Progreso Nacional, Progreso Nacional, Rio Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 5</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Progreso Nacional, Rio Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2)</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 6</p>	

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Guadalupe Reza 16320, Tarahumara, Rio Sacramento Norte, 31137 Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 7</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. de las Industrias 17113A, Dumas, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Tres (3).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 8</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Mina Glamis 1901, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 9</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. Paseo del Real, Villa del Real, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 10</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario</p>	

<p>público del Instituto: C. 1 de mayo 100, Miguel Sígala, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 11</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: C. PI. De Córdoba 1901, Jardines del Sol, 31183, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 14</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Francisco R. Almada, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Doce (12).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 15</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Seis (6).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 16</p>	

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Ávalos, 31074, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Cuatro (4).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 17</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Ávalos, 31074, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Cuatro (4).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 19</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. Quinta Real 9214-9216, 31385, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Treinta y tres (33).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 20</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Escudero, Josefa Ortiz de Domínguez 31304, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Seis (6).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 21</p>	

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. de las Industrias, Nombre de Dios, 31105, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 22</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Manzanas 822, Independencia, 31134, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Cuatro (4).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 23</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle San Patricio 080190001442-F, Francisco Villa Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Cuarenta (40).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 24</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Insurgentes, Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Tres (3).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
<p>Ubicación 25</p>	

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Río Arcos 1145, Insurgentes, 31104, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>Número de pintas de barda: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar la información.</p>	
---	--

ii. Dieciséis (16) pintas de bardas en tres (3) ubicaciones en Ciudad Juárez, Chihuahua³⁶. Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ- OE-AC-091/2024³⁷, de fecha veintidós de marzo, se constató lo siguiente:

Pintas denunciadas Demarcación territorial: Juárez, Chihuahua	
Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación número 6	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Golfo de Alaska S/N esquina con Golfo de Bengala, Col. Moderna.</p> <p>Número de pintas: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: “... Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta <u>no haber dado autorización para pintar la barda...</u>”</p>	
Ubicación número 7	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Cáncer S/N, Col. Luis Olague.</p> <p>Número de pintas: Trece (13).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	

³⁶ En dicha acta circunstanciada se constató que, la funcionaria habilitada con fe pública acudió a las diez ubicaciones señaladas por el denunciante, de las cuales únicamente en tres de ellas se localizaron las pintas objeto del procedimiento. Dejando constancia que en las ubicaciones de número 1 al 5, 8 y 9, no se encontraron elementos relacionados con los hechos denunciados.

³⁷ Consultable de la foja 180 a 190 de autos.

Ubicación número 10	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Av. Vicente Guerrero S/N Col. Partido Romero.</p> <p>Número de pintas: Dos (2).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	

iii. **Ocho (8) pintas de bardas en ocho (8) ubicaciones en Hidalgo del Parral, Chihuahua.** Mediante acta circunstanciada de clave IEE-AM032-OE-AC-004/2024³⁸ de fecha veintidós de marzo, se constató lo siguiente:

Pintas denunciadas	
Demarcación territorial: Hidalgo del Parral, Chihuahua.	
Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación número 1	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Alberto Vázquez del Mercado, número 18, esquina con Calle Pintores Mexicanos, Colonia Gómez Morín.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
Ubicación número 2	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Alberto Vázquez de Mercado, número 19, Colonia Gómez Morín.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: “...la persona manifiesta que fue él quien dio la autorización para pintar el portón, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que</p>	

³⁸ Consultable de la foja 192 a 202 de autos.

<p>realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que no recibió ningún pago que “fue por gusto porque somos MORENA de corazón”, que las personas que andaban pintando eran personas del partido y que no firmó ningún documento para autorizar la pinta...”</p>	
<p>Ubicación número 3</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Pintores Mexicanos número 28.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
<p>Ubicación número 4</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle María Herrera Quiñonez, esquina con Calle No Reelección, Colonia PRI.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: “... la persona manifiesta que vive allí de renta y que desconoce si la dueña dio la autorización para pintar la barda...”</p>	
<p>Ubicación número 5</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Mártires 3 de mayo, esquina con Circunvalación, Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: “... Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que su suegro es el dueño del inmueble y que desconoce si dio la autorización para pintar la barda...”</p>	
<p>Ubicación número 6</p>	

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Mártires, 3 de Mayo, entre número 40 y 42, Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
<p>Ubicación número 7</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Rubén Jaramillo, esquina con Mártires de Cananea, Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
<p>Ubicación número 8</p>	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Lucha Agraria 7, Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en color guinda.</p> <p>Autorización de propietarios: “...la persona manifiesta que quien dio la autorización para pintar la barda fue el dueño del inmueble...”</p>	

iv. **Una (1) pinta de barda en una (1) ubicación en Cuauhtémoc, Chihuahua.** Mediante acta circunstanciada de clave IEE-AM017-OE-AC-001/2024³⁹, de fecha veintidós de marzo, se constató lo siguiente:

Pintas denunciadas	
Demarcación territorial: Cuauhtémoc, Chihuahua.	
Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación número 1	

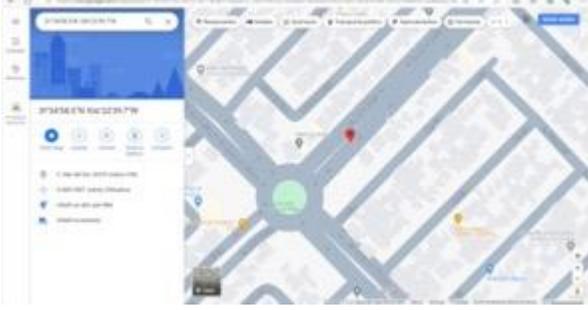
³⁹ Consultable de la foja 204 a 206 de autos.

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Margarita Maza de Juárez, número 713, Basaseachi.</p> <p>Número de pintas: Una (1).</p> <p>Texto y características: “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda</p> <p>Autorización de propietarios: No se logró recabar información.</p>	
---	--

v. El contenido de cuarenta y cinco ligas electrónicas (45). Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-083/2024, funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular respecto de cuarenta y cinco ligas electrónicas⁴⁰.

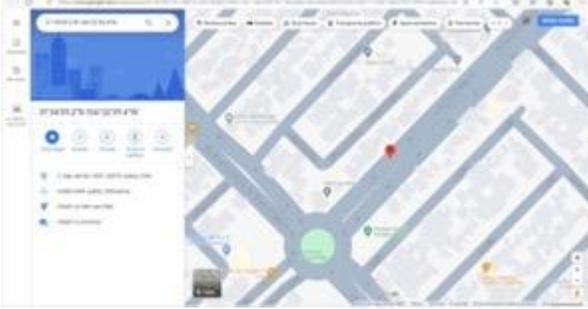
<p align="center">Liga electrónica #1 https://www.facebook.com/photo/?fbid=950976063265081&set=pcb.950976903264997</p>																																																																																																																			
Descripción	Evidencia gráfica																																																																																																																		
<p>“...Debajo se puede apreciar un fondo negro, al centro de este lo que pudiera ser un escrito en fondo blanco, en la parte superior de este las palabras “MORENA” en color rojo, debajo de este se puede leer “La Esperanza de México” seguido del texto “Comisión Nacional de Elecciones”, debajo de este “DIPUTACIONES LOCLAES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p>... Debajo de esta se puede leer el siguiente texto: “Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”:</p> <p>...”</p>	<p align="center">DIPUTACIONES LOCLAES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <table border="1" data-bbox="764 1316 1370 1746"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>DISTRITO LOCAL</th> <th>REGISTRO UNICO APROBADO</th> <th>G</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>11 NUEVO CAYAH GUANDES</td><td>ELI AMARAL TORRES SOTO</td><td>M</td></tr> <tr><td>2.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>2 JUAREZ</td><td>LETICIA CRISTINA MARTINEZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>3.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>3 JUAREZ</td><td>OSCAR DANIEL AYTA</td><td>M</td></tr> <tr><td>4.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>4 JUAREZ</td><td>ROSANA DIAZ RIVERO</td><td>M</td></tr> <tr><td>5.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>5 JUAREZ</td><td>ERNESTO TORRES ESTRADA</td><td>M</td></tr> <tr><td>6.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>6 JUAREZ</td><td>ELIZABETH GUZMAN ARGUETA</td><td>M</td></tr> <tr><td>7.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>8 JUAREZ</td><td>EDITH CLAUDIA EMOC ESTRADA</td><td>M</td></tr> <tr><td>8.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>9 JUAREZ</td><td>SOTELCO</td><td>M</td></tr> <tr><td>9.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>10 JUAREZ</td><td>MAGDALENA BENTON PEREZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>10.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>11 MEOLLI</td><td>MARIA ANTONIETA REYES</td><td>M</td></tr> <tr><td>11.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>12 CHIHUAHUA</td><td>ZENIT</td><td>M</td></tr> <tr><td>12.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>13 GUERRERO</td><td>HECTOR ANEL FERNANDEZ MARTINEZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>13.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>14 CHIHUAHUA</td><td>DAVID OSCAR CASTRUEJON RIVAS</td><td>M</td></tr> <tr><td>14.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>15 GUERRERO</td><td>ALFREDO TRIAS REYES</td><td>M</td></tr> <tr><td>15.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>16 CHIHUAHUA</td><td>JOSE REPUSCO ROS</td><td>M</td></tr> <tr><td>16.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>17 CHIHUAHUA</td><td>DOMINGUEZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>17.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>18 CHIHUAHUA</td><td>HERMINA GOMEZ CARRASCO</td><td>M</td></tr> <tr><td>18.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>19 CHIHUAHUA</td><td>LAURA LORENA FUENTES ALDARE</td><td>M</td></tr> <tr><td>19.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>20 DELICIAS</td><td>RODOLFO ROSALIA BELTRAN DEL RIO</td><td>M</td></tr> <tr><td>20.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>21 CAMARGO</td><td>JOSE ALBERTO LARA HERNANDEZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>21.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>22 HIDALGO DEL PARRAL</td><td>KARINA VANESSA TERRAZAS LOPEZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>22.</td><td>DIPUTACION LOCAL</td><td>23 GUACHOCHI</td><td>FRANCISCA TORNE CONTRERAS PEINADO</td><td>M</td></tr> </tbody> </table> 	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO UNICO APROBADO	G	1.	DIPUTACION LOCAL	11 NUEVO CAYAH GUANDES	ELI AMARAL TORRES SOTO	M	2.	DIPUTACION LOCAL	2 JUAREZ	LETICIA CRISTINA MARTINEZ	M	3.	DIPUTACION LOCAL	3 JUAREZ	OSCAR DANIEL AYTA	M	4.	DIPUTACION LOCAL	4 JUAREZ	ROSANA DIAZ RIVERO	M	5.	DIPUTACION LOCAL	5 JUAREZ	ERNESTO TORRES ESTRADA	M	6.	DIPUTACION LOCAL	6 JUAREZ	ELIZABETH GUZMAN ARGUETA	M	7.	DIPUTACION LOCAL	8 JUAREZ	EDITH CLAUDIA EMOC ESTRADA	M	8.	DIPUTACION LOCAL	9 JUAREZ	SOTELCO	M	9.	DIPUTACION LOCAL	10 JUAREZ	MAGDALENA BENTON PEREZ	M	10.	DIPUTACION LOCAL	11 MEOLLI	MARIA ANTONIETA REYES	M	11.	DIPUTACION LOCAL	12 CHIHUAHUA	ZENIT	M	12.	DIPUTACION LOCAL	13 GUERRERO	HECTOR ANEL FERNANDEZ MARTINEZ	M	13.	DIPUTACION LOCAL	14 CHIHUAHUA	DAVID OSCAR CASTRUEJON RIVAS	M	14.	DIPUTACION LOCAL	15 GUERRERO	ALFREDO TRIAS REYES	M	15.	DIPUTACION LOCAL	16 CHIHUAHUA	JOSE REPUSCO ROS	M	16.	DIPUTACION LOCAL	17 CHIHUAHUA	DOMINGUEZ	M	17.	DIPUTACION LOCAL	18 CHIHUAHUA	HERMINA GOMEZ CARRASCO	M	18.	DIPUTACION LOCAL	19 CHIHUAHUA	LAURA LORENA FUENTES ALDARE	M	19.	DIPUTACION LOCAL	20 DELICIAS	RODOLFO ROSALIA BELTRAN DEL RIO	M	20.	DIPUTACION LOCAL	21 CAMARGO	JOSE ALBERTO LARA HERNANDEZ	M	21.	DIPUTACION LOCAL	22 HIDALGO DEL PARRAL	KARINA VANESSA TERRAZAS LOPEZ	M	22.	DIPUTACION LOCAL	23 GUACHOCHI	FRANCISCA TORNE CONTRERAS PEINADO	M
CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO UNICO APROBADO	G																																																																																																																
1.	DIPUTACION LOCAL	11 NUEVO CAYAH GUANDES	ELI AMARAL TORRES SOTO	M																																																																																																															
2.	DIPUTACION LOCAL	2 JUAREZ	LETICIA CRISTINA MARTINEZ	M																																																																																																															
3.	DIPUTACION LOCAL	3 JUAREZ	OSCAR DANIEL AYTA	M																																																																																																															
4.	DIPUTACION LOCAL	4 JUAREZ	ROSANA DIAZ RIVERO	M																																																																																																															
5.	DIPUTACION LOCAL	5 JUAREZ	ERNESTO TORRES ESTRADA	M																																																																																																															
6.	DIPUTACION LOCAL	6 JUAREZ	ELIZABETH GUZMAN ARGUETA	M																																																																																																															
7.	DIPUTACION LOCAL	8 JUAREZ	EDITH CLAUDIA EMOC ESTRADA	M																																																																																																															
8.	DIPUTACION LOCAL	9 JUAREZ	SOTELCO	M																																																																																																															
9.	DIPUTACION LOCAL	10 JUAREZ	MAGDALENA BENTON PEREZ	M																																																																																																															
10.	DIPUTACION LOCAL	11 MEOLLI	MARIA ANTONIETA REYES	M																																																																																																															
11.	DIPUTACION LOCAL	12 CHIHUAHUA	ZENIT	M																																																																																																															
12.	DIPUTACION LOCAL	13 GUERRERO	HECTOR ANEL FERNANDEZ MARTINEZ	M																																																																																																															
13.	DIPUTACION LOCAL	14 CHIHUAHUA	DAVID OSCAR CASTRUEJON RIVAS	M																																																																																																															
14.	DIPUTACION LOCAL	15 GUERRERO	ALFREDO TRIAS REYES	M																																																																																																															
15.	DIPUTACION LOCAL	16 CHIHUAHUA	JOSE REPUSCO ROS	M																																																																																																															
16.	DIPUTACION LOCAL	17 CHIHUAHUA	DOMINGUEZ	M																																																																																																															
17.	DIPUTACION LOCAL	18 CHIHUAHUA	HERMINA GOMEZ CARRASCO	M																																																																																																															
18.	DIPUTACION LOCAL	19 CHIHUAHUA	LAURA LORENA FUENTES ALDARE	M																																																																																																															
19.	DIPUTACION LOCAL	20 DELICIAS	RODOLFO ROSALIA BELTRAN DEL RIO	M																																																																																																															
20.	DIPUTACION LOCAL	21 CAMARGO	JOSE ALBERTO LARA HERNANDEZ	M																																																																																																															
21.	DIPUTACION LOCAL	22 HIDALGO DEL PARRAL	KARINA VANESSA TERRAZAS LOPEZ	M																																																																																																															
22.	DIPUTACION LOCAL	23 GUACHOCHI	FRANCISCA TORNE CONTRERAS PEINADO	M																																																																																																															
<p align="center">Liga electrónica #2 https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'58.5%22N+106%C2%B022'39.7%22W/@31.5828313,-106.3780754,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5829178!4d-106.3776943?hl=es&entry=ttu</p>																																																																																																																			
Descripción	Evidencia gráfica																																																																																																																		

⁴⁰ Visible de foja 123 a 157 del expediente.

<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Mar del Sur en la parte superior izquierda se observa un buscado en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°34’58.5”N 106°22’39.7”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Mar del Sur, 32575 Juárez, Chih.”</p>	
---	---

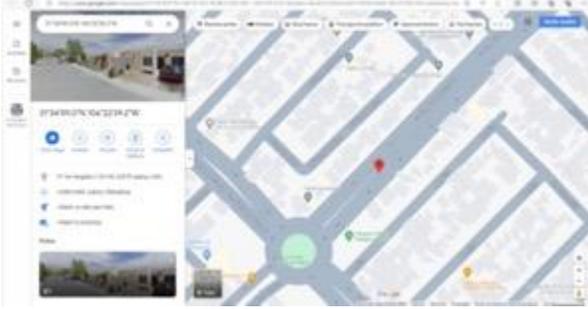
Liga electrónica #3

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'59.2%22N+106%C2%B022'39.4%22W/@31.5831139,-106.3782741,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5831139!4d-106.3776116?hl=es&entry=ttu>

Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Mar del Sur en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°34’59.2”N 106°22’39.4”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Mar del Sur 1857, 32575 Juárez, Chih”.</p>	

Liga electrónica #4

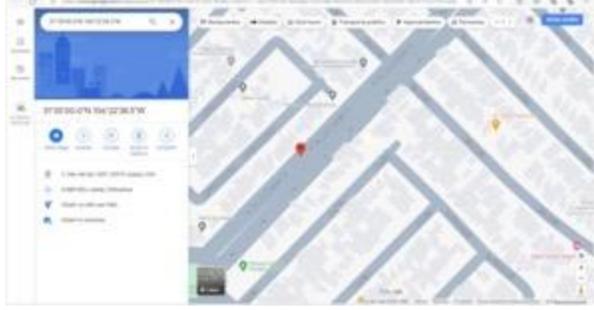
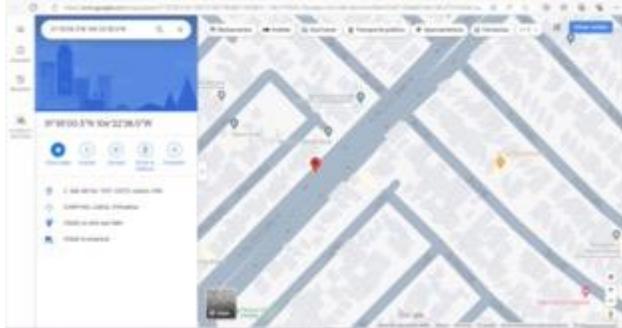
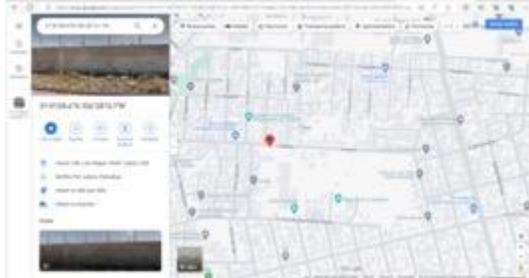
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'59.0%22N+106%C2%B022'39.2%22W/@31.5831407,-106.3781314,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5830516!4d-106.3775413?hl=es&entry=ttu>

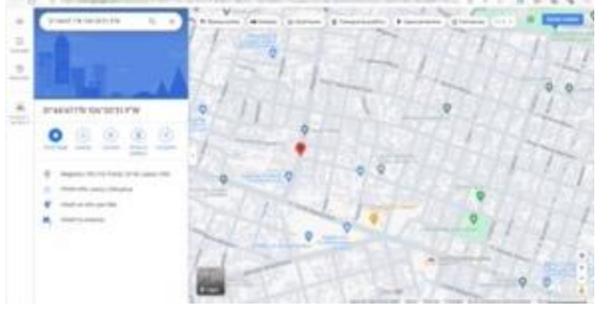
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Mar del Sur en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°34’59.2”N 106°22’39.4”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Mar del Sur 1857, 32575 Juárez, Chih.”</p>	

Liga electrónica #5

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B034'60.0%22N+106%C2%B022'38.5%22W/@31.5833211,-106.3780164,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.58332!4d-106.3773727?hl=es&entry=ttu>

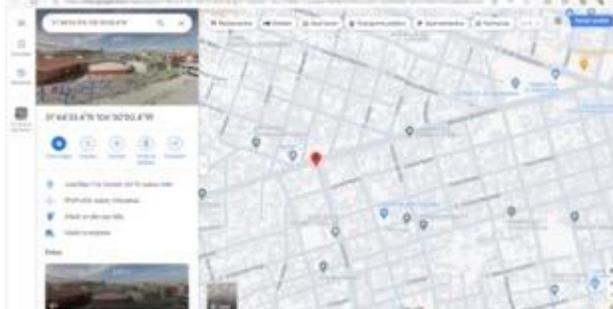
Descripción	Evidencia gráfica
-------------	-------------------

<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Mar del Sur en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°35’00.0”N 106°22’38.5”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Mar del Sur 1857, 32575 Juárez, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #6 https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'00.5%22N+106%C2%B022'38.0%22W/@31.5834612,-106.3778543,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5834601!4d-106.3772106?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p> <p>“... En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Mar del Sur en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°35’00.5”N 106°22’38.0”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Mar del Sur 1857, 32575 Juárez, Chih.”</p>	<p>Evidencia gráfica</p> 
<p>Liga electrónica #7 https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'08.6%22N+106%C2%B028'12.1%22W/@31.6857262,-106.4726066,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6857262!4d-106.4700317?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p> <p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Cáncer en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°41’08.6”N 106°28’12.1”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde al punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Cáncer 248, Luis Olague, 32647 Juárez, Chih”.</p>	<p>Evidencia gráfica</p> 
<p>Liga electrónica #8 https://www.google.com/maps/place/31%C2%B044'47.1%22N+106%C2%B030'31.9%22W/@31.7464118!4d-106.5088643?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>

<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Magnesio en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°44’47.1”N 106°30’31.9”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Magnesio 180-216, Postal, 32140 Juárez, Chih.”</p>	
--	---

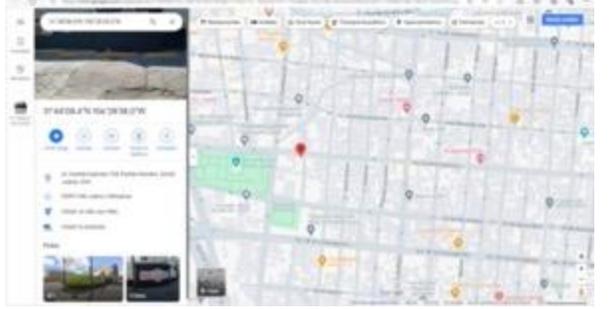
Liga electrónica #9

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B044'33.4%22N+106%C2%B030'50.4%22W/@31.7426265,-106.5139891,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.7426609!4d-106.5139923?hl=es&entry=ttu>

Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: José Elías en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°44’33.4”N 106°30’50.4”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “José Elías 714, Torreón, 32170 Juárez, Chih.”</p>	

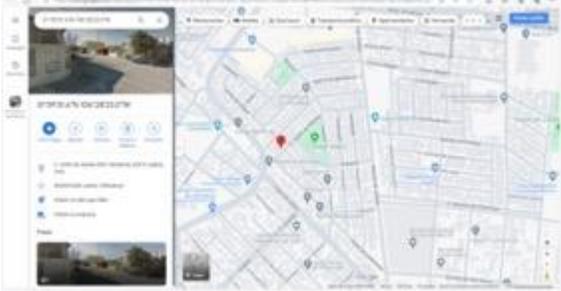
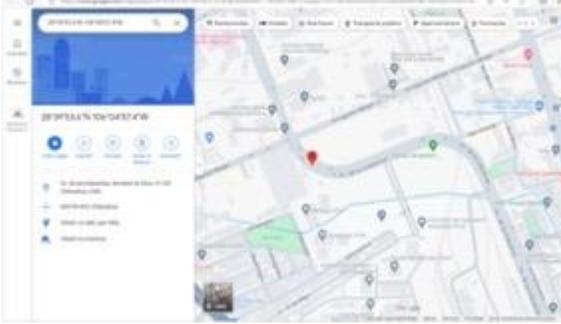
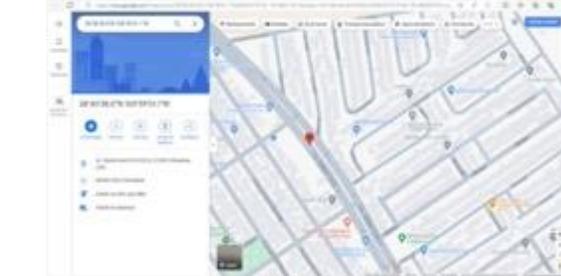
Liga electrónica #10

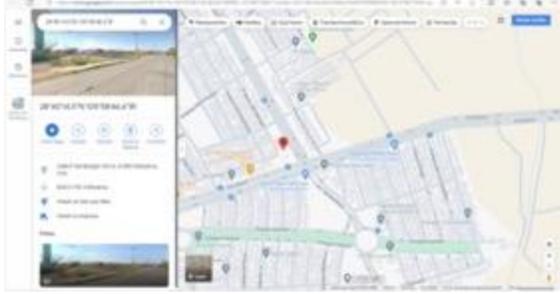
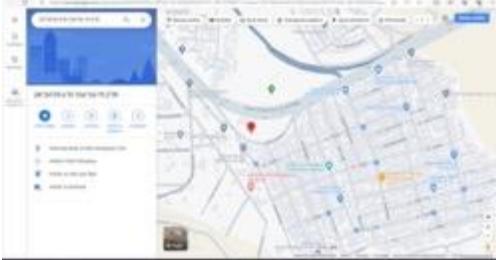
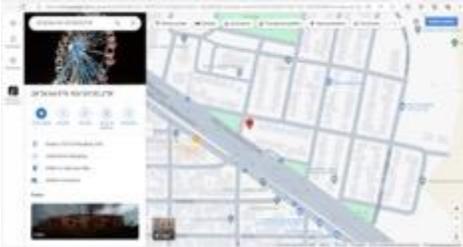
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B044'08.4%22N+106%C2%B028'38.0%22W/@31.7356712,-106.4797971,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.7356667!4d-106.4772222?hl=es&entry=ttu>

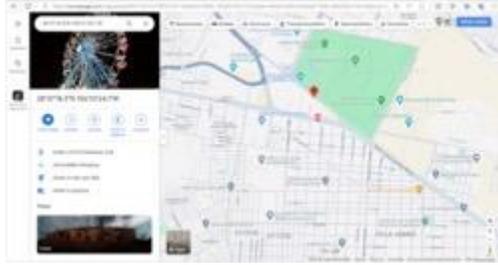
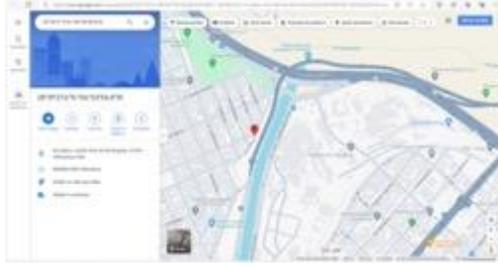
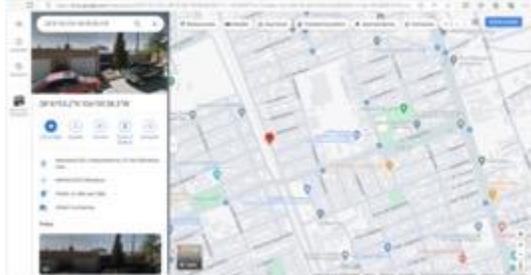
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Av. Vicente Guerrero en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°44’08.4”N 106°28’38.0”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer “Av. Vicente Guerrero 728, Partido Romero, 32040 Juárez, Chih.”</p>	

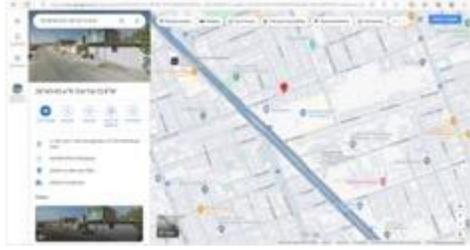
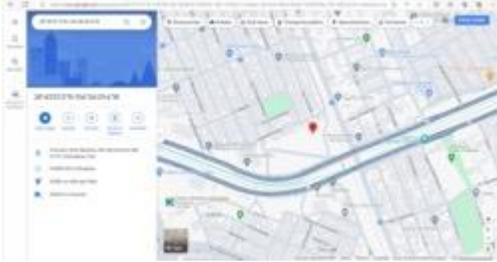
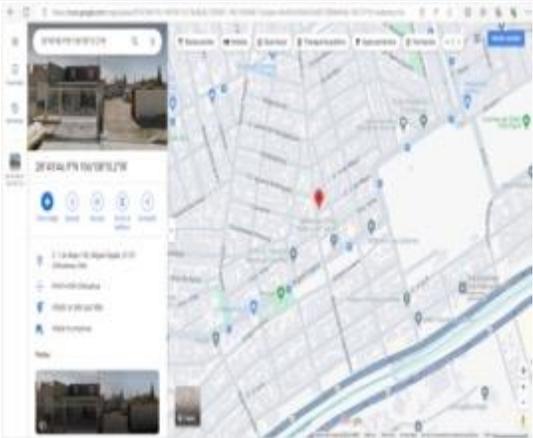
Liga electrónica #11

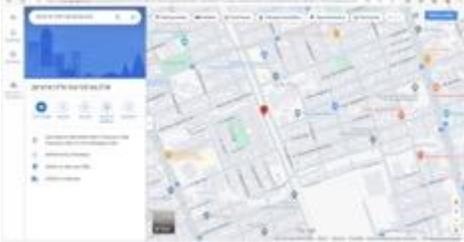
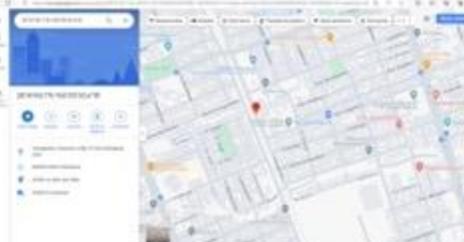
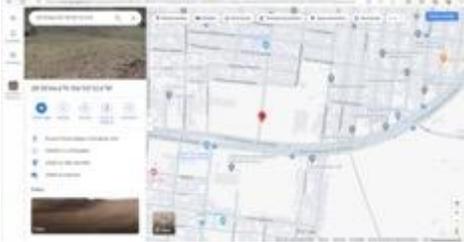
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'31.6%22N+106%C2%B028'23.0%22W/@31.6587658,-106.4756355,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6587658!4d-106.4730606?hl=es&entry=ttu>

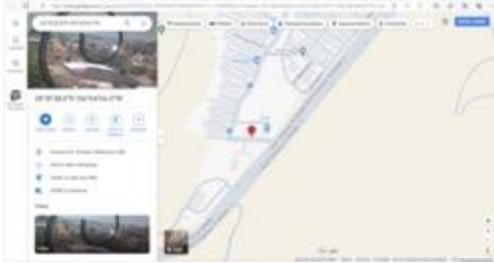
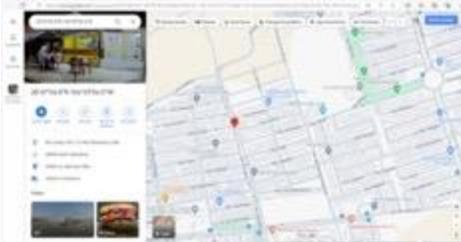
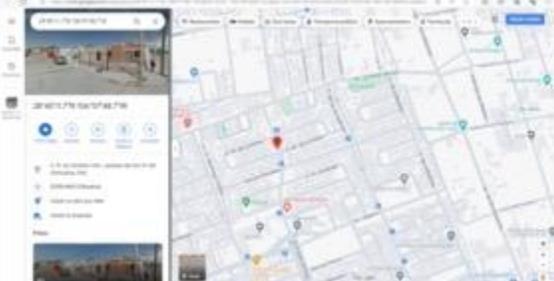
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: C. Golfo de Alaska en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 31°39’31.6”N 106°28’23.0”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Golfo de Alaska 3627, Moderna, 32670 Juárez, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #12 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'14.5%22N+105%C2%B058'46.6%22W/@28.6706886,-105.9821968,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6706886!4d-105.9796219?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Av. de las Industrias en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°39’53.6”N 106°04’57.4”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Av. de las Industrias, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chih”.</p>	
<p>Liga electrónica #13 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'38.0%22N+105%C2%B059'01.1%22W/@28.6772192,-105.9847123,18z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6772192!4d-105.9836297?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Av. Quinta Real en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°40’38.0”N 105°59’01.1”W debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Av. Quinta Real 9214- 9216, 31385 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #14 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'14.5%22N+105%C2%B058'46.6%22W/@28.6706886,-105.9821968,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6706886!4d-105.9796219?hl=es&entry=ttu</p>	

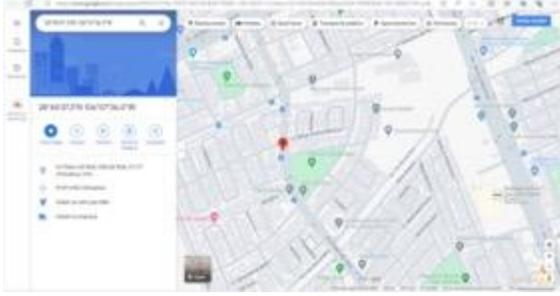
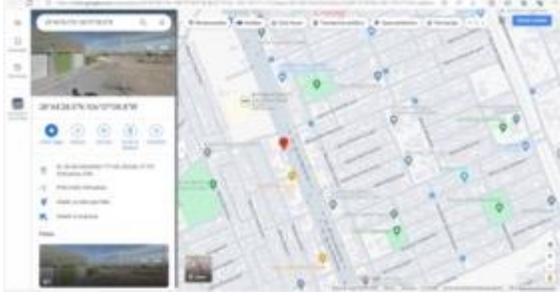
105.9796219?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser cerca de la calle: Av. Quinta Real en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: $28^{\circ}40'14.5''N$ $105^{\circ}58'46.6''W$ debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a lo que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Calle P. Del mongol 10214, 31385 Chihuahua, Chih”.</p>	
<p>Liga electrónica #15 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B034'59.6%22N+106%C2%B006'19.2%22W/@28.5832157,-106.1078987,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5832157!4d-106.1053238?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Avicultura en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: $28^{\circ}34'59.6''N$ $106^{\circ}06'19.2''W$ debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Pavis Borunda, 31456 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #16 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'44.5%22N+106%C2%B000'30.2%22W/@28.6123555,-106.0086562,18.5z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6123562!4d-106.0083923?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Blvb José Fuentes Mares en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: $28^{\circ}36'44.5''N$ $106^{\circ}00'30.2''W$ debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #17</p>	

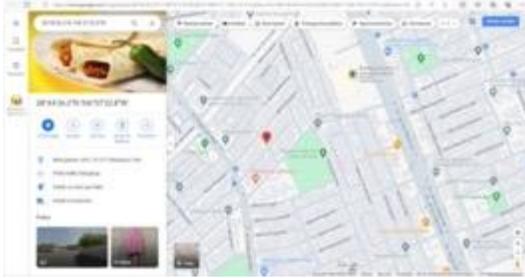
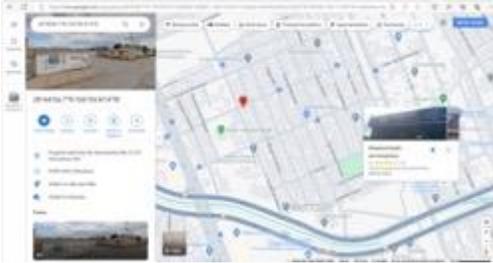
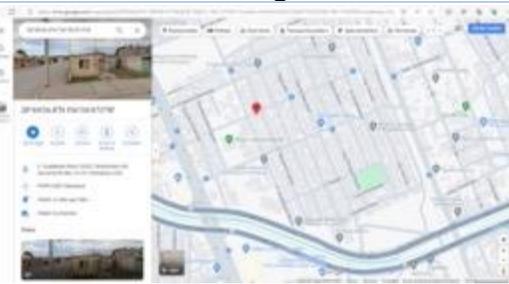
https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'18.3%22N+106%C2%B001'24.1%22W/@28.6279008,-106.0337976,17.67z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6217575!4d-106.0233536?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Blvb José Fuentes Mares, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°37'18.3"N 106°01'24.1"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih”.</p>	
Liga electrónica #18 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B039'27.6%22N+106%C2%B003'54.8%22W/@28.6576653,-106.0677986,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6576653!4d-106.0652237?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Escudero, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°39'27.6"N 106°03'54.8"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Escudero, Josefa Ortiz de Domínguez 31304, Chihuahua, Chih”.</p>	
Liga electrónica #19 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'53.2%22N+106%C2%B005'38.3%22W/@28.6981068,-106.0965538,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6981068!4d-106.0939789?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Insurgentes, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°41'53.2"N 106°05'38.3"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Manzanas 822,</p>	

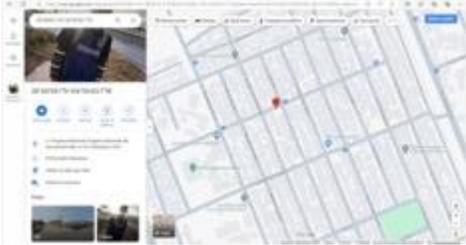
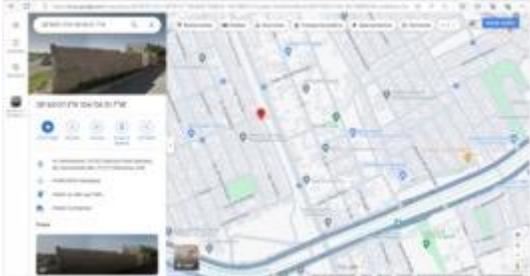
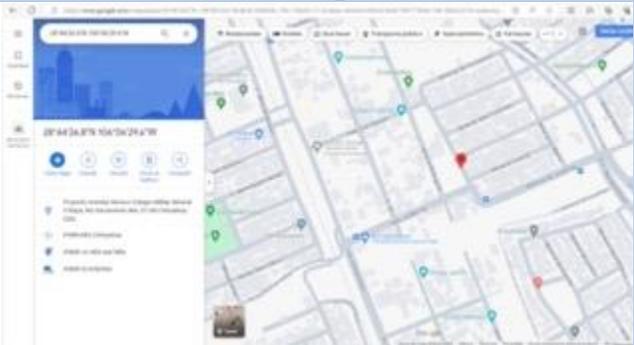
<p>Independencia 31134 Chihuahua, Chih".</p>	
<p align="center">Liga electrónica #20</p> <p align="center">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B040'45.6%22N+106%C2%B006'13.8%22W/@28.6796443,-106.1065011,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6793423!4d-106.1038361?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: C. Rio Aros, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°40'45.6"N 106°06'13.8"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Rio Arcos 1145, Insurgentes, 31104 Chihuahua, Chih”:</p>	
<p align="center">Liga electrónica #21</p> <p align="center">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'57.5%22N+106%C2%B006'29.6%22W/@28.7325954,-106.1102939,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7326261!4d-106.108223?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser cerca de la calle: Yolanda Chan, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°43'57.5"N 106°06'29.6", debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Francisco Ruíz Massieu, Río Sacramento Nte, 31137 Chihuahua, Chih”.</p>	
<p align="center">Liga electrónica #22</p> <p align="center">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'46.9%22N+106%C2%B008'13.2%22W/@28.7297058,-106.1395759,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7297058!4d-106.137001?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: C. 1 de mayo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°43'46.9"N 106°08'13.2"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que</p>	

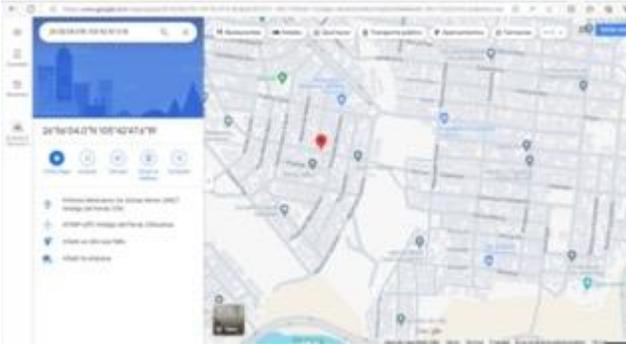
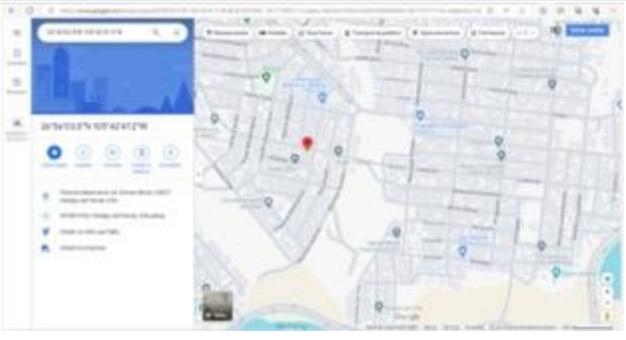
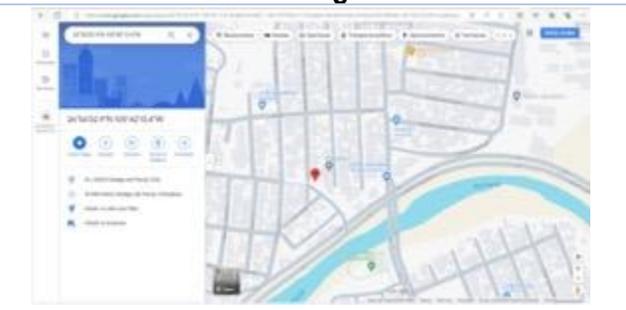
<p>corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "C. 1 de Mayo 100, Miguel Sigala, 31137 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #23</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'41.9%22N+106%C2%B005'34.0%22W/@28.6949806,-106.0953636,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6949806!4d-106.0927887?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la calle: Insurgentes, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°41'41.9"N 106°05'34.0"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "San Patricio 080190001442-F Francisco Villa Francisco Villa, 31134 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #24</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'43.1%22N+106%C2%B005'33.6%22W/@28.6957159,-106.0948274,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6953144!4d-106.0926514?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Insurgentes, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°41'43.1"N 106°05'33.6", debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Insurgentes, Francisco Villa, 31134 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #25</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'44.6%22N+106%C2%B000'12.6%22W/@28.5957336,-106.0060768,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5957336!4d-106.0035019?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: 15 de enero, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°35'44.6"N</p>	

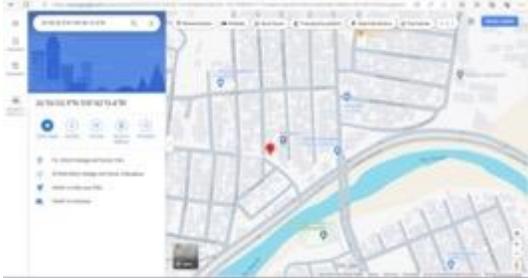
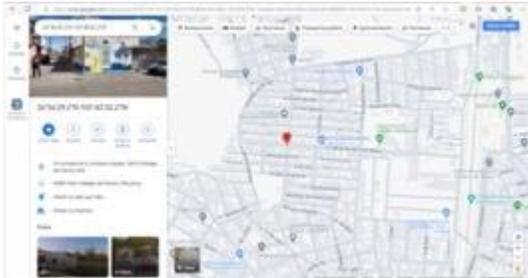
<p>106°00'12.6"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #26 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'38.8%22N+106%C2%B004'06.0%22W/@28.5941181,-106.0709114,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5941181!4d-106.0683365?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Patria Nueva, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°35'38.8"N 106°04'06.0"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Francisco R. Almada, Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #27 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.8%22N+106%C2%B009'56.0%22W/@28.7852268,-106.1681251,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7852268!4d-106.1655502?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Av. Río Nilo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°47'06.8"N 106°09'56.0"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Río Limay 1601, 31184, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #28 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B045'11.7%22N+106%C2%B007'48.7%22W/@28.7532444,-106.1327629,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7532444!4d-106.130188?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Av. Paseo del Real, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que</p>	

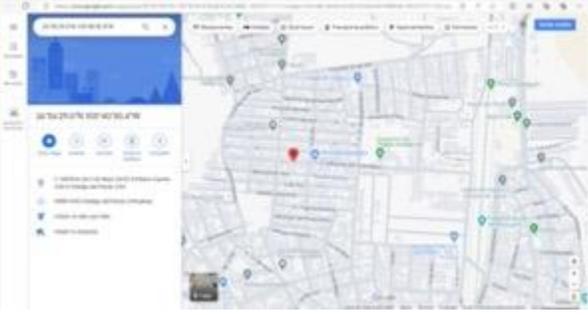
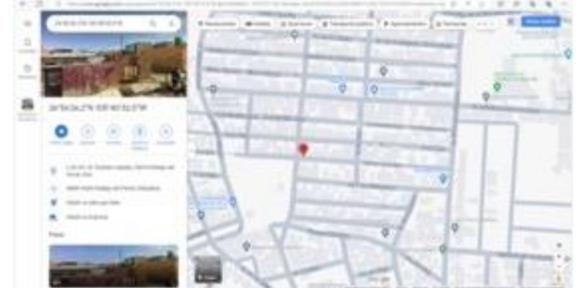
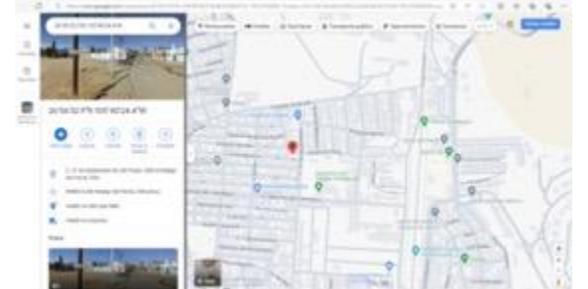
<p>en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°45'11.7"N 106°07'48.7"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "C. Pl de Córdoba 1901, Jardines del Sol, 31183 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #29 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'37.3%22N+106%C2%B007'36.0%22W/@28.743685,-106.129237,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7436803!4d-106.1266621?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Av. de las Industrias, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44'37.3"N 106°07'36.0"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Av. Paseo del Real, Villa del Real, 31137 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #30 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'28.5%22N+106%C2%B007'08.8%22W/@28.7412599,-106.1216847,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7412552!4d-106.1191098?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Av. de las Industrias, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44'28.5"N 106°08.8"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Av. de las Industrias 17113A, Dumas, 31137 Chihuahua, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #31 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'26.2%22N+106%C2%B007'22.8%22W/@28.7406178,-106.1255808,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7406131!4d-106.1230059?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>

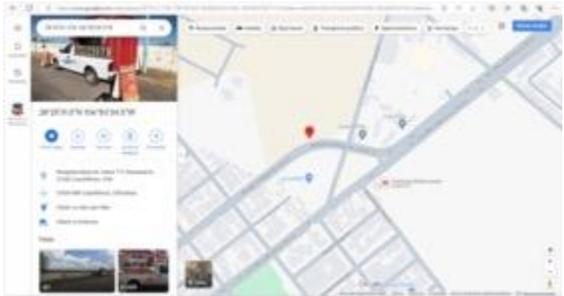
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Mina Bismark, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’26.2”N 106°07’22’.8”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Mina glamis 1901, 31137 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #32 https://google.com/maps/place/28%C2%B044'06.7%22N+106%C2%B006'47.4%22W/@28.7352033,-106.115728,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7351986!4d-106.1131531?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Del Alamillo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’06.7”N 106°06’47.4”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Progreso Nacional, Rio Sacramento Nte, 31137 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #33 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'06.8%22N+106%C2%B006'47.0%22W/@28.7352392,-106.1156302,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7352345!4d-106.1130553?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Del Alamillo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’06.8”N106°06’47’.4”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Guadalupe Reza 16320, Tarahumara, Rio Sacramento Nte, 31137 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #34 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'08.1%22N+106%C2%B006'43.7%22W/@28.7355846,-106.1147116,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7355799!4d-</p>	

106.1121367?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Del Alamillo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’08.1”N 106°06’43.7”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. Progreso Nacional, Progreso Nacional, Rio Sacramento Nte, 31137 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #35 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'07.3%22N+106%C2%B006'31.7%22W/@28.735462,-106.108814,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7353592!4d-106.1087952?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Mina De Dólares, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’07.3”N 106°06’31.7”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Av. Venceremos 16153, Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Nte, 31137 Chihuahua.”</p>	
<p>Liga electrónica #36 https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'26.8%22N+106%C2%B006'29.6%22W/@28.7407822,-106.110801,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7407775!4d-106.1082261?hl=es&entry=ttu</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Mina Terrenate, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°44’26.8”N 106°06’29.6”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Proyecto Avenida Heroico</p>	

<p>Colegio Militar, Mineral II Etapa, Río Sacramento Nte, 31146 Chihuahua, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #37 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'04.0%22N+105%C2%B042'47.6%22W/@26.9344463,-105.715786,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9344463!4d-105.7132111?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Alberto Vázquez Mercado, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56'04.0”N 105°42'47.6”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Pintores Mexicanos 24, Gómez Morin, 33827 Hidalgo del Parral, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #38 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'03.5%22N+105%C2%B042'47.2%22W/@26.934309,-105.7156944,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.934309!4d-105.7131195?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Alberto Vázquez Mercado, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56'03.5”N 105°42'47.2”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Pintores Mexicanos 24, Gómez Morin, 33827 Hidalgo del Parral, Chih.”</p>	
<p>Liga electrónica #39 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'04.5%22N+105%C2%B042'46.1%22W/@26.9345798,-105.7153663,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d26.9345798!4d-105.7127914?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: María Herrera Quiñonez, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes:</p>	

<p>26°56'04.5"N 105°42'46.1"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Pintores Mexicanos 23, Gómez Morin, 33827 Hidalgo del Parra, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #40 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'02.9%22N+105%C2%B042'13.4%22W/@26.9341469,-105.706295,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9341469!4d-105.7037201?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: María Herrera Quiñonez, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56'02.9"N 105°42'13.4"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Pri, 33825 Hidalgo del Parral, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #41 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'29.2%22N+105%C2%B040'32.2%22W/@26.9414387,-105.6781273,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9414387!4d-105.6755981?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>
<p>"...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Mártires del 3 de mayo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56'29.2"N 105°40'32.2"W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: "Circunvalación 6, Emiliano Zapata, 33810 Hidalgo del Parral, Chih."</p>	
<p>Liga electrónica #42 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'29.2%22N+105%C2%B040'32.2%22W/@26.9414387,-105.6781273,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9414387!4d-105.6755981?hl=es&entry=ttu</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Evidencia gráfica</p>

<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Mártires del 3 de mayo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56’29.0”N 105°40’30.4”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Mártires del 3 de Mayo 34-52, Emiliano Zapata, 33810 Hidalgo del Parral, Chih.”</p>	
<p align="center">Liga electrónica #43 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'26.2%22N+105%C2%B040'32.0%22W/@26.9406147,-105.6781273,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9406147!4d-105.6755524?hl=es&entry=ttu</p>	
<p align="center">Descripción</p>	<p align="center">Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Rubén Jaramillo, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56’26.2”N 105°40’32.0”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “2 de Oct. 47, Emiliano Zapata, 33810 Hidalgo del Parral, Chih.”</p>	
<p align="center">Liga electrónica #44 https://www.google.com/maps/place/26%C2%B056'32.9%22N+105%C2%B040'24.4%22W/@26.9424839,-105.6760063,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d26.9424839!4d-105.6734314?hl=es&entry=ttu</p>	
<p align="center">Descripción</p>	<p align="center">Evidencia gráfica</p>
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Estación Madera, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 26°56’32.9”N 105°40’24.4”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “C. 27 de Septiembre 40, Del Prado, 33814 Hidalgo del Parral, Chih.”</p>	
<p align="center">Liga electrónica #45</p>	

https://www.google.com/maps/place/28%C2%B025'31.5%22N+106%C2%B050'34.5%22W/@28.4254208,-106.8454857,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.4254208!4d-106.8429108?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser en la calle: Margarita Meza de Juárez, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencias son unas coordenadas, ello en los términos siguientes: 28°25’31.5”N 105°50’.34.5”W, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia una imagen genérica y debajo un texto con lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “Margarita Maza de Juárez 713, Basaseachi, 31540 Cuauhtémoc, Chih.”</p>	

6. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR LA DENUNCIADA Y EL PARTIDO MORENA

6.1. En la instrucción del PES se presentaron dos escritos de deslinde, el primero de ellos presentado el veinte de marzo, por Rosana Díaz Reyes⁴¹, mientras que Morena lo hizo el siete de abril.

Señalado lo anterior, este Tribunal analizará los escritos de deslinde a la luz de los requisitos que deben de cumplirse para considerarlos procedentes, esto en atención a las razones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² que, para considerar viable el deslinde de responsabilidad, las acciones o medidas tomadas por el promovente deberán resultar:

⁴¹ Visible a foja 293 del expediente.

⁴² Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

(1) **eficaces**, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; (2) **idóneas**, que resulte adecuada y apropiada para ese fin; (3) **jurídicas**, en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; (4) **oportunas**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y (5) **razonables**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De esa manera, la forma para liberarse de la responsabilidad es a través de la adopción de medidas o instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan; o que contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, por lo que, si la acción o medida llevada a cabo no reúne las características anteriormente enlistadas, no puede considerarse efectiva⁴³.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

A. Elementos de escrito de deslinde de Rosana Díaz Reyes:

(1) Eficaz	No cumple	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
(2) Idóneo	Sí cumple	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
(3) Jurídico	Sí cumple	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral ⁴⁴ .

⁴³ Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**.

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

(4) Oportuno	Sí cumple	Toda vez que, fue presentado el veintiséis de marzo, de manera previa al primer requerimiento que le fue realizado en el marco de diligencias de investigaciones del presente asunto, el veintinueve de marzo ⁴⁵ y a su posterior emplazamiento el cinco de abril ⁴⁶ .
(5) Razonabilidad	No cumple	Omitió demostrar la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los precandidatos, pues se limitó a la sola presentación de un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que llevará a cabo acción adicional a su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende la omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el Rosana Díaz Reyes **carece de eficacia y razonabilidad**, por lo que **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

B. Elementos de escrito de deslinde del partido MORENA:

(1) Eficaz	No cumple	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
(2) Idóneo	Sí cumple	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
(3) Jurídico	Sí cumple	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral ⁴⁷ .
(4) Oportuno	No cumple	El deslinde fue presentado el siete de abril, de manera posterior al primer requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, y a su posterior llamamiento a procedimiento el dos de abril ⁴⁸ .
(5) Razonabilidad	No cumple	MORENA omitió desplegar alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos respecto de su militancia o simpatizantes, pues sólo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizará acción alguna dentro del partido, lo cual, está dentro de su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende una omisión de actuar de manera proactiva.

⁴⁵ Visible a fojas 223 a 225 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 273 del expediente.

⁴⁷ De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

⁴⁸ Visible a fojas 273 a 283 del expediente.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el partido MORENA **carece de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que, **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

- **Conclusión respecto a los escritos de deslinde**

Por lo expuesto, a juicio de este Órgano jurisdiccional el deslinde presentado por la denunciada Rosana Díaz Reyes y el partido MORENA, resulta improcedente para acreditar la ausencia de la responsabilidad de los hechos denunciados y por lo tanto, este Tribunal procederá a realizar el análisis y estudio correspondiente de la infracción denunciada por el PAN, consistente en actos anticipados de campaña y el deber de cuidado *-culpa in vigilando-* del partido MORENA.

7. ESTUDIO DE FONDO.

- **Actos anticipados de campaña.**

7.1 Marco normativo. El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el inciso q) del mismo precepto legal, define la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Mientras que, el inciso r) define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, **las bardas**, los espectaculares, la radio, la televisión, **internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político- electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos⁴⁹; esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

1. Temporal. Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña)

⁴⁹ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)⁵⁰.

2. Personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos⁵¹.

3. Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expesos al voto en favor o en contra

⁵⁰Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵¹ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura⁵², como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**⁵³ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda⁵⁴.

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural⁵⁵.

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral.

Ahora bien, de conformidad con la **Jurisprudencia 2/2023**, de la Sala Superior⁵⁶, es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

⁵² Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y SUP-JRC-194/2017.

⁵³ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁵⁴ Véase SUP-JRC-97/2018.

⁵⁵ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

⁵⁶ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.

- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, en una nueva reflexión realizada en este proceso electoral por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-12/2024**, determinó que del análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la persona denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica

de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

7.2 Caso concreto.

7.2.1. Actos anticipados de campaña

Ahora bien, para determinar si en el caso se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a **Rosana Díaz Reyes**, deben considerarse todos los elementos que envuelven la controversia para arribar a una conclusión.

Primeramente, debe tomarse en cuenta que desde el momento en que se cometieron las infracciones, la denunciada ya tenía la investidura de Diputada, además de que era precandidata a la Diputación local por el distrito 4 en Chihuahua.

Por otra parte, también debe determinarse si en el caso el partido MORENA cometió *culpa in vigilando*, en ese sentido resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al estudio siguiente:

7.2.1.1 Elemento temporal. En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la pinta de bardas con fecha veintidós de marzo, lo cual, se originó una vez iniciado el proceso electoral y su verificación fue previa a la etapa de campañas.

Lo anterior, se puede advertir en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia, en que el Instituto constató⁵⁷ la existencia de ciento setenta y tres pintas (173), localizadas en treinta y cuatro (34) ubicaciones, en los municipios de Cuauhtémoc, Chihuahua, Hidalgo del Parral y Ciudad Juárez.

⁵⁷ Ello se constató mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-091/2024.

7.2.1.2 Elemento personal. Al respecto, este Tribunal advierte que, **se configura el elemento personal**, al acreditarse en autos lo siguiente:

En primer término, se tiene que, al momento de los hechos, la denunciada ostentaba el cargo de Diputada, así como de precandidata al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 4 en el Estado de Chihuahua⁵⁸.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-122/2024⁵⁹, se dio fe de una liga electrónica, de la que se desprende dicha calidad de precandidata.

Por otra parte, en las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-090/2024, IEE- DJ-OE-AC-091/2024, IEE-AM032-OE-AC-004/2024 e IEE-AM017-OE-AC-001/2024, se constató la existencia de la frase:

“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”.

Por su parte, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada no negó que el nombre que aparece en las pintas de barda correspondía a su persona, sino que únicamente refirió argumentos en el sentido de que tales bardas no configuraban la infracción de actos anticipados de campaña.

De lo anterior se advierte que, el nombre que aparece en las pintas de barda -Rosana- hace identificable a la entonces precandidata a la Diputación 4 del Congreso del Estado de Chihuahua, Rosana Díaz Reyes.

⁵⁸ Lo anterior consta como hecho notorio en la página oficial del Congreso del Estado, así como en el apartado de hechos probados apuntados del presente fallo.

⁵⁹Visible de foja 268 a 271 del expediente.

Finalmente, es un hecho notorio que previo a la presentación de la denuncia que dio origen al presente PES, el Instituto recibió la solicitud formal de registro por parte de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, a la cual se asignó el número de folio IEE-CE-COA_MORENA_PT-DIP-04-DMRP- 001.1/2024⁶⁰, relacionada con el registro de la candidatura de Rosana Díaz Reyes, para la candidatura citada en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

De ahí, que se tenga por **acreditado** el presente elemento.

7.2.1.3 Elemento subjetivo. Este Tribunal advierte que existe relación entre las pintas de barda y la persona denunciada, tomando en consideración que del caudal probatorio y del contexto del caso se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados	Calidad
Del 07 de noviembre del 2023 al 11 de marzo del 2024, se llevó a cabo el proceso de selección interna de MORENA⁶¹.	La persona denunciada ostentaba el cargo de Diputada del Distrito 4 de Chihuahua, y a su vez, participó en el proceso interno de MORENA en el que fungió como precandidata al Distrito 4 local.
El 22 de marzo el Instituto constató la existencia de las bardas denunciadas⁶².	
Periodo de intercampaña.	Se aprobó el registro de la denunciada como candidata a la Diputación del Distrito 4 de Chihuahua ⁶³ .

Al respecto, se pudo constatar en autos la existencia de ciento setenta y tres (173) pintas de barda en treinta y cuatro (34) ubicaciones

⁶⁰ Consultable en fojas 213-214.

⁶¹ <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶² Tal como se constató en el apartado hechos acreditados de la presente sentencia.

⁶³ Mediante la RESOLUCIÓN IEE/CE110/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO.

distintas con la frase: “***En la encuesta, #EsRosana la respuesta***”, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó al Instituto, con fecha veintiocho de marzo⁶⁴, que de la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección del referido partido político para las candidaturas a las Diputaciones locales en el Estado de Chihuahua, se encontraba la de Rosana Díaz Reyes, dentro de los registros aprobados.

En ese sentido, se puede advertir de forma contextual la intención de Rosana Díaz Reyes de contender por la Diputación del Distrito 4 local, vía reelección, razón por la cual, se registró para competir por tal precandidatura al interior del partido.

Además, es un hecho notorio que la denunciada al momento de los hechos ya era Diputada y que actualmente ostenta la candidatura por MORENA a la aludida Diputación, tal como se desprende de la resolución IEE/CE110/2024 del Consejo Estatal del Instituto por la que se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Análisis de la frase contenida en las pintas de barda

La expresión que aparece en las bardas, con base en los hechos denunciados y acreditados, se advierte su uso en un total de ciento setenta y tres pintas (173), localizadas en treinta y cuatro (34) ubicaciones, distribuidas en *cuatro* (4) municipios del Estado de Chihuahua, tal como se ilustra a continuación:

⁶⁴ Visible a fojas 231 a 264 del expediente.

	Municipio	Número de pintas	Número de ubicaciones
1	Chihuahua	148	22
2	Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
	TOTAL	173	34

Precisado lo anterior, se obtiene que, los vocablos **“En la ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”** no constituyen una manifestación explícita que denote un llamado expreso para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; lo anterior ya que de ésta no se advierte la existencia de expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

En función de ello, es que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe realizar un estudio integral y/o contextual del mensaje involucrado en la causa⁶⁵ en el que se valore la posible existencia de **equivalentes funcionales**, para lo cual debe verificarse si hay manifestaciones, que sin expresamente solicitar el voto o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

En relación con lo anterior, se realizará el análisis de un posible equivalente funcional, conforme a lo siguiente:⁶⁶

a) Expresión objeto de análisis: *“En la ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”*

b) Frase que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito. Se debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia funcional de solicitud de apoyo; al respecto,

⁶⁵ Véase, la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-REP-700/2018.

⁶⁶ Análisis propuesto en la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REP-574/2022.

cabe indicar que, el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con expresiones de votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia
<p align="center">“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”</p>	<p align="center"><i>Elige a Rosana/ Apoya a Rosana.</i></p>

c) Existencia de un equivalente funcional de solicitud de apoyo.

Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y la frase contenida en las pintas de barda denunciadas.

Además, la expresión objeto de denuncia no puede desvincularse del proceso comicial local; esto es que, del mensaje **“En la ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”**, resulte evidente, que existe coincidencia con el nombre de la persona denunciada, “Rosana Díaz Reyes”, quien es actualmente candidata a Diputada por el Distrito 4 local.

Así, de un estudio contextual se advierte un resultando coincidente entre el nombre de la denunciada y la parte del mensaje difundido **“#EsRosana LA RESPUESTA”**, relacionándose con la posibilidad e intención de permanecer en el cargo de Diputada vía reelección.

Sumado a ello, de la investigación del Instituto se pudo acreditar que las pintas de barda estaban situadas en diversos domicilios de Chihuahua, Ciudad Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc; de los

cuales, dieciséis bardas se encuentran dentro del municipio en el que tiene el cargo la denunciada.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que en la expresión: “*#EsRosana LA RESPUESTA*”, se aprecia un equivalente funcional de llamado al voto a favor de “Rosana”, posicionándola con el fin de obtener una candidatura, pues su contenido incluye palabras que de forma clara denotan equivalentes de apoyo hacia una opción electoral de forma inequívoca; además, dicha manifestación por estar contenida en pintas de bardas ubicadas en la vía pública, trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de modo que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda⁶⁷, tal como se verá más adelante.

Lo anterior es así ya que la intención del mensaje es de carácter persuasivo⁶⁸, el cual es una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, pues si bien no existe una manifestación inequívoca a votar o a no votar, lo cierto es que de manera objetiva o razonable puede ser interpretado en ese sentido por la ciudadanía.

No debe pasar por alto que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la persona denunciada, se debe determinar si puede

⁶⁷ Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁶⁸ Véase los SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro, se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar:

- i. Un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y
- ii. El contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que, es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto.

En el caso, el contexto del asunto arroja que la denunciada, como ya se mencionó, era Diputada y a su vez participó como precandidata dentro del proceso interno de MORENA; además, ciento setenta y tres pintas (173), localizadas en treinta y cuatro (34) ubicaciones contienen la frase “***En la encuesta #EsRosana LA RESPUESTA***”.

Así, debe tomarse en cuenta que dicha frase se presentó en el contexto del proceso electoral local, donde entre otros cargos, se elegiría la Diputación del Distrito 4, el cual lo ostenta la Diputada cuyo nombre es Rosana, y que formalmente también es candidata para reelegirse en el cargo que actualmente desempeña.

Además, si bien el auditorio al que estaban dirigidas las expresiones en las pintas de barda inicialmente era para la militancia de MORENA, lo cierto es que una vez que terminó el proceso interno de dicho partido debían retirarse, cuestión que al no haberse realizado dio lugar a que la propaganda continuara visible para toda la población, y que, en consecuencia, trascendiera a la ciudadanía que habita en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Ciudad Juárez.

De lo anterior, se advierte que la expresión: “***En la encuesta #EsRosana LA RESPUESTA***” actualiza la presencia de equivalentes funcionales al solicitar el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, se tiene que el mensaje difundido a través de la pinta de bardas configuró el elemento subjetivo de la infracción en estudio, al tomarse en cuenta que Rosana Díaz “Es” “la respuesta” -la opción- para ser electa en el cargo que actualmente ostenta.

De esta manera, si bien es cierto que de la frase de mérito no se desprende que solicite de forma directa o expresa el voto o apoyo de la ciudadanía; al no utilizar expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, también es verdad que sí lo hace mediante equivalentes funcionales al solicitarle a la ciudadanía que, al ser sometida a una encuesta -formulario de preguntas- elija de entre las opciones que se le presenten a “Rosana”.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte **una connotación**, como se esquematiza a continuación:

Expresión o mensaje denunciado	Connotación advertida
<p>“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”</p>	<p><i>En la encuesta es Rosana la respuesta.</i></p>

De la frase en estudio se obtienen **siete** vocablos:

1) “En”, 2) “la”, 3) “encuesta”, 4) “es”, 5) “Rosana”, 6) “la” y 7) “respuesta”; los cuales, según la Real Academia de la Lengua Española, significan: el vocablo “en” se refiere al modo, tiempo o lugar en que se realiza lo expresado por el verbo, mientras que, la palabra “la” hace referencia a lo designado por el sustantivo al que precede, constituyendo información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado.

Asimismo, la palabra “encuesta” corresponde al conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos

sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan, el vocablo “es” hace referencia al verbo escoger, mientras que “Rosana” corresponde a un nombre propio, que en el caso en concreto y de las constancias que obran en el expediente, alude a Rosana Díaz Reyes; y la palabra “respuesta” corresponde a la satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.

En esa sintonía, del significado semántico de la frase en análisis, se advierte la intencionalidad persuasiva de solicitar apoyo a favor de Rosana Díaz Reyes, al responder una pregunta, es decir, al atender una encuesta en la que dicha persona es una opción de respuesta.

d) Trascendencia a la ciudadanía de las pintas de barda denunciadas. El análisis contextual del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña también debe comprender a qué auditorio están dirigidos los mensajes y el número de receptores, de modo que se tenga idea de si lo recibió una porción relevante; el tipo de lugar o recinto y el modo en que se difundieron.

En ese sentido de conformidad con lo previsto en **jurisprudencia 2/2023**, dictada por la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”⁶⁹, así como de los precedentes que dieron origen a la misma, se considera que la multicitada frase sí trascendió al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior, atendiendo a la cantidad de bardas denunciadas cuya existencia quedó acreditada, consistentes en un total de ciento setenta y tres pintas (173), localizadas en treinta y cuatro (34) ubicaciones, todas ellas en la vía pública, por lo que las mismas estuvieron

⁶⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

expuestas y visibles para toda la ciudadanía de los municipios donde fueron colocadas.

También debe tomarse en cuenta, la calidad de la denunciada de ser Diputada y precandidata al momento de la queja, y que actualmente es formalmente candidata por el mismo cargo.

Tales circunstancias valoradas en su contexto arrojan una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral con motivo de un beneficio obtenido por la parte denunciada.

Esto aunado a que, de conformidad con las reglas de la experiencia, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida, generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, atendiendo a que no existe claridad respecto a su origen, fuente o autoría, por lo que en realidad se trata de una estrategia ilícita con la finalidad de afectar la equidad en el proceso electoral en el que contiene la persona denunciada, razón por la cual, en el caso no resultó suficiente que ésta negara su participación.

Cabe precisar que los hechos del presente PES se desarrollaron en los municipios de: **(1)** Chihuahua, **(2)** Juárez, **(3)** Hidalgo del Parral y **(4)** Cuauhtémoc.

Como ya se anotó previamente, se acreditó el número de pintas de barda y ubicaciones en las cuatro demarcaciones territoriales siguientes:

	Municipio	Número de pintas	Número de ubicaciones
1	Chihuahua	148	22
2	Ciudad Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
	TOTAL	173	34

De la tabla anterior se advierte que en el Municipio de Juárez fueron colocadas un total de dieciséis (16) pintas de barda, y que en dicha localidad se encuentra ubicado el Distrito electoral 4 por el cual está conteniendo para ser electa Diputada la persona denunciada.

Así, no obstante que sólo una (1) de las dieciséis (16) pintas de barda se encuentra en el referido Distrito local 4, este Tribunal estima que, para analizar su trascendencia hacia la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que en el mismo municipio de Juárez existen otras quince (15) pintas de barda más, con la frase “***En la encuesta #EsRosana LA RESPUESTA***”, mismas que no obstante de no estar colocadas en el referido distrito, lo están en el mismo municipio; por lo que, la ciudadanía que reside en el Distrito electoral 4 local, transita por la vía pública de toda Ciudad Juárez, en cuyas calles se encuentran las dieciséis (16) pintas de barda, razón por la cual se estima que se vio influida por la solicitud de apoyo que, mediante equivalentes funcionales, se solicitó a favor de Rosana Díaz Reyes.

Además, tampoco debe pasar por alto que, en los municipios de Chihuahua, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc, se acreditaron ciento cincuenta y siete (157) pintas de barda más con idéntica frase, situación que también generó un impacto que trascendió a la ciudadanía de dichas localidades con motivo de la sobre exposición en la vía pública del nombre y solicitud de apoyo mediante equivalentes funcionales a favor de “Rosana”; lo anterior ya que en la fecha en que tales bardas se colocaron, la denunciada no tenía cierta su candidatura al Distrito 4 local, sino que estaba en posibilidad de haber sido postulada a algún otro cargo que impactara a la ciudadanía de tales municipios, como lo sería por ejemplo, el de la Senaduría de la República por el Estado de Chihuahua.

Bajo la panorámica expuesta, del material probatorio que obra en autos, así como del análisis del contexto y del contenido de la frase denunciada, se advierte que, **se acredita el elemento subjetivo de**

la infracción de actos anticipados de campaña debido a que de manera inequívoca, objetiva y natural se actualizó un **equivalente funcional**, al solicitar apoyo que trascendió a la ciudadanía de forma indirecta y persuasiva.

7.2.2. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido MORENA.

Por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, la normativa electoral dispone que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior⁷⁰ que, la *culpa in vigilando* no constituye una infracción como tal, sino un grado de responsabilidad (indirecta).

En esa sintonía, al resultar existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Rosana Díaz Reyes, cometidos en su calidad de precandidata, se concluye que MORENA faltó a su deber de cuidado, por lo que es **existente su responsabilidad**.

Lo anterior, ya que la infracción se derivó entre otras cosas respecto de las bardas tuvieron origen del proceso interno de Morena para elegir candidaturas, en el que la denunciada fue precandidata para ocupar la candidatura a la Diputación del Distrito 4 del Estado, aunado a que actualmente ya es formalmente la opción por ese cargo.

De ahí, la responsabilidad del partido en cita.

⁷⁰ Al resolver los autos del expediente SUP-REP-317/2021.

8. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la infracción relativa de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la infracción denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción de los denunciados con base en lo siguiente.

9. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción atribuida a Rosana Díaz Reyes, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* por el Partido MORENA; este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes⁷¹:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁷¹ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor⁷².

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá a la persona denunciada las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda.

⁷² Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-090/2024, IEE-DJ-OE-AC-091/2024, IEE-AM032-OE-AC-004/2024, así como en la IEE-AM017-OE-AC-001/2024.

- Modo. Pinta de ciento setenta y tres (173) bardas en treinta y cuatro (34) ubicaciones en cuatro municipios distintos (Cuauhtémoc, Chihuahua, Hidalgo del Parral y Juárez), con la frase “**En la encuesta #EsRosana la respuesta**”, así como la omisión al deber de cuidado del Partido MORENA.

- Tiempo. Se acreditó su existencia el veintidós de marzo cuando el Instituto realizó la verificación de las pintas.

- Lugar. Las pintas de bardas tuvieron lugar en treinta y cuatro (34) ubicaciones en cuatro municipios distintos (Cuauhtémoc, Chihuahua, Hidalgo del Parral y Juárez), las cuales quedaron asentadas en las actas circunstanciadas referidas en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa de la denunciada por las pintas de bardas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su nombre.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En cuanto a ello, se tiene que las pintas de barda constituyen promoción de forma anticipada de la denunciada Rosana Díaz Reyes, cuyo propósito fue posicionar su nombre frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

No se configura, de acuerdo con la información contenida en autos del presente PES.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió la denunciada Rosana Díaz Reyes al aparecer su nombre.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a la denunciada Rosana Díaz Reyes, se considera procedente calificar la infracción como **leve**, en los términos previamente precisados.

- Respecto al partido político MORENA, se considera procedente calificar la infracción como **leve**, en los términos previamente precisados.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que, la finalidad de los PES, es la disuasión

de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por la denunciada **Rosana Díaz Reyes** y el partido político **MORENA** como leves, respectivamente, este Tribunal determina que la sanción a imponer en ambos casos consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en la persona infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que la persona infractora ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que han llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

10. EFECTOS.

1) Se ordena a la denunciada, que en un plazo que no podrá exceder de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en:

	Municipio	Número de pintas	Número de ubicaciones
1	Chihuahua	148	22
2	Ciudad Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
TOTAL		173	34

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo otorgado para tal efecto.

2) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal **dar vista**, con copia certificada de este fallo, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

3) Para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que fueron impuestas, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los PES, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional, a Rosana Días Reyes y al Partido Morena, lo anterior una vez que la presente sentencia haya quedado firme.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **existente** la infracción de actos anticipados de campaña, atribuidos a Rosana Días Reyes en su calidad de precandidata del Partido Morena al cargo de Diputada por el Distrito 4 local, por las razones señaladas en el presente fallo.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido MORENA, por la *culpa in vigilando*.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a la parte denunciada: Rosana Díaz Reyes; **b) Por oficio:** al Partido Acción Nacional, al Partido MORENA, y al Instituto Estatal Electoral; y **c) por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez; con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-075/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-075/2024 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, con fundamento en los artículos 297, numeral 1, fracción g) y 334, numeral 1, fracción k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, los artículos 20 y 27, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave **PES-075/2024**.

En el presente procedimiento especial sancionador, se denunció la pinta de bardas en los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc que, a decir de la parte denunciante, actualizaban la

infracción de actos anticipados de campaña a favor de **Rosana Díaz Reyes**, quien fue denunciada en su carácter de precandidata a Diputada Local en el Distrito 04.

En ese sentido, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a **Rosana Díaz Reyes**, en su carácter – al momento de los hechos– de precandidata a diputada local por el distrito 4 en Chihuahua y al partido Morena, por la figura *culpa in vigilando*, resulta necesario verificar si se actualizan los **elementos** de la infracción establecidos por la **legislación y los criterios jurisprudenciales obligatorios aplicables**, conforme al estudio siguiente:

De manera inicial, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– **busca proteger el principio de equidad en la contienda**, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de **tres elementos**;⁷³ esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

1. Temporal. Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o

⁷³ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁷⁴

2. Personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.⁷⁵

3. Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto en favor o en contra de una

⁷⁴ Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura;⁷⁶ como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**⁷⁷ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.⁷⁸

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.⁷⁹

La segunda variable del elemento subjetivo es la **trascendencia**; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,⁸⁰ es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

⁷⁶ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

⁷⁷ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁷⁸ Vease SUP-JRC-97/2018.

⁷⁹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁸⁰ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Precisado brevemente el marco normativo anterior en el caso particular se tiene lo siguiente:

Respecto al **(1) elemento temporal**, se considera que, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató la existencia de los hechos denunciados –pinta de bardas– el veintidós de marzo, esto es, una vez iniciado el proceso electoral pero previo a la etapa de campaña. Por lo que toca a **(2) el elemento personal** esta Ponencia advierte que, se configura, al desprenderse de autos lo siguiente:

a) En primer término, se tiene que, al momento de los hechos, la denunciada ostentaba el carácter de precandidata al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 4 en el Estado de Chihuahua; lo anterior, con base en los hechos probados que se desprenden de los autos del expediente.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-122/2024,⁸¹ se dio fe de una liga electrónica, de la que se desprende dicha calidad.

b) En las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-090/2024, IEE-DJ-OE-AC-091/2024, IEE-AM032-OE-AC-004/2024 e IEE-AM017-

⁸¹ Visible de foja 268 a 271 del expediente.

OE-AC-001/2024, se constató la existencia de la frase: “*EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA*”.

De lo anterior, se advierte una relación idéntica entre el nombre de la denunciada –*Rosana Díaz Reyes*– con una de las palabras –nombre propio⁸²– utilizado en dicha frase, esto es: Rosana.

c) Finalmente, no pasa desapercibido, que previo a la presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, el Instituto recibió solicitud formal de registro por parte de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, a la cual se asignó el número de folio IEE-CE-COA_MORENA_PT-DIP-04-DMRP-001.1/2024,⁸³ relacionada con el registro de la candidatura de Rosana Díaz Reyes, para la candidatura citada en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En tal orden de ideas, de un estudio contextual en relación con los hechos y la parte denunciada, tomando en consideración el caudal probatorio,⁸⁴ se tiene que se acredita el elemento personal.

Ahora bien, en el caso del **(3) elemento subjetivo**, en observancia del marco normativo brevemente expuesto, en primer término, al valorar si: **a) las manifestaciones son explícitas o inequívocas** con respecto a su finalidad electoral o, por el contrario, contienen algún **equivalente funcional**, y, posteriormente en el análisis de si: **b) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y, valoradas en su contexto, esta Ponencia considera lo siguiente:

⁸² De acuerdo con la Real Academia Española, el nombre propio es el nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser; consultable en <https://dle.rae.es/nombre>

⁸³ Consultable en fojas 213-214.

⁸⁴ Criterio de análisis sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente de clave SG-JE-12/2024.

En el caso que nos ocupa, con base en los hechos denunciados y acreditados, se tiene que, se advierte el uso de la frase **“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”**, en un total de **ciento setenta y tres pintas (173)**, localizadas en **treinta y cuatro (34)** ubicaciones, distribuidas en **cuatro (4)** municipios del Estado de Chihuahua, como se ilustra a continuación:

Municipio		Número de pintas	Número de ubicaciones
1	Chihuahua	148	22
2	Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
TOTAL		173	34

Precisado lo anterior, se obtiene que, la frase **“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”** no constituye una manifestación explícita que denote un llamado expreso a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En función de ello, es que, a partir de un segundo nivel de análisis, consistente en un estudio integral y/o contextual del mensaje involucrado en la causa;⁸⁵ en el que se valore la posible existencia de **equivalentes** funcionales, debe verificarse si hay manifestaciones, que sin expresamente solicitar el voto o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

En relación con lo anterior, se realizó el análisis de un posible equivalente funcional, conforme a lo siguiente:⁸⁶

⁸⁵ Véase, la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-REP-700/2018**.

⁸⁶ Análisis propuesto en la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-REP-574/2022**.

a) Expresión objeto de análisis:

*“EN LA ENCUESTA
#EsRosana
LA RESPUESTA”*

b) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito. Se debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia; cabe indicar que, el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con expresiones que se consideran eminentemente electorales como lo son votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicitar una plataforma electoral.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia
<i>“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”</i>	<i>Elige a Rosana/ Apoya a Rosana.</i>

c) Justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural. Al respecto, para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

En ese sentido, para estar en condiciones de justificar la correspondencia entre las expresiones, esta Ponencia advierte

oportuno el desarrollo del **test contextual de equivalencia**,⁸⁷ con base en los distintos indicios enmarcados en el contexto de la frase y los hechos objeto de la denuncia, bajo los elementos que se precisan a continuación:

c1. Temporalidad. En principio, a decir del denunciante, desde noviembre del dos mil veintitrés se llevaron a cabo pintas de bardas en diversos puntos del Estado, por parte de Rosana Díaz Reyes –parte denunciada–.

Al respecto, el veintidós de marzo, se constató la existencia de diversas pintas de bardas objeto del presente procedimiento; esto es, dentro del ámbito temporal del proceso electoral local 2023-2024, en específico, en el periodo de intercampañas.

Por lo que la expresión objeto de la denuncia no puede desvincularse de dicho proceso comicial.

c2. Calidad de la parte denunciada. Como se advierte del estudio del elemento personal y los hechos probados, se tiene que:

- i. Rosana Díaz Reyes, participó en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024, del partido Morena.⁸⁸
- ii. Rosana Díaz Reyes, obtuvo la aprobación del registro en el proceso interno de selección de Morena, al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 4, en el Estado de Chihuahua.

⁸⁷ Test desarrollado e implementado al resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-30/2024, del índice de este Tribunal.

⁸⁸ En el marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

iii. La *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* presentó ante el Instituto, la solicitud formal de registro de Rosana Díaz Reyes al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 4.

c3. Signos partidistas. Del caudal probatorio, en específico, de las actas de clave IEE-DJ-OE-AC-090/2024, IEE-DJ-OE-AC-091/2024, IEE-AM032-OE-AC-004/2024 e IEE-AM017-OE-AC-001/2024, diversos fedatarios públicos del Instituto constataron el uso de la frase: “*EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA*”, en la pinta de ciento setenta y tres pintas de bardas, localizadas en treinta y cuatro ubicaciones, con el uso en común del **color guinda**.

Por otro lado, del artículo 1° de los Estatutos del partido Morena⁸⁹ se advierte lo siguiente:

Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

(El subrayado es propio)

Es dable precisar que, el sistema denominado *Pantone*⁹⁰ es una guía de colores que están identificados con un código; en el caso que nos

⁸⁹ Consultables en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>.

⁹⁰ Sistema de identificación, comparación y comunicación del color para artes gráficas, perteneciente a la empresa denominada *Pantone Inc.*, creadores del *Pantone Matching System*.

ocupa, el partido Morena, determina en sus *Estatutos* que el color oficial de su emblema es el *Pantone 1805*.

A efecto de ilustrar lo anterior, se tiene lo siguiente:⁹¹

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO	Color oficial del emblema de Morena ⁹²
IEE-DJ-OE-AC-090/2024 ⁹³		
<p><u>Ubicación 14</u></p> 	<p><i>“...y observo una barda de color blanco con cuatro pintas con el texto. “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda...”</i></p> <p>(El énfasis es propio)</p>	
IEE-DJ-OE-AC-091/2024 ⁹⁴		
<p><u>Ubicación 7</u></p> 	<p><i>“Hago constar la existencia de una barda perimetral de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual cuenta en trece</i></p>	

⁹¹ Las ubicaciones fueron tomadas de manera aleatoria de las actas referidas.

⁹² Consultable en <https://www.pantone.com/eu/it/connect/1805-C>.

⁹³ Acta levantada en Chihuahua, Chihuahua.

⁹⁴ Acta levanta en Juárez, Chihuahua.

	<p>ocasiones con el texto “EN LA ENCUESTA #Es Rosana LA RESPUESTA” en color guinda...” (El énfasis es propio)</p>	
<p>IEE-AM032-OE-AC-004/2024⁹⁵</p>		
<p><u>Ubicación 4</u></p> 	<p>“Hago constar la existencia de una barda que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “EN LA ENCUESTA #Es Rosana LA RESPUESTA” en color guinda...” (El énfasis es propio)</p>	
<p>IEE-AM017-OE-AC-001/2024⁹⁶</p>		
<p><u>Ubicación 1</u></p> 	<p>“Hago constar la existencia de una barda block blanco en color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “EN</p>	

⁹⁵ Acta levanta en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

⁹⁶ Acta levanta en Cuauhtémoc, Chihuahua.

	<p><i>LA ENCUESTA #Es Rosana LA RESPUESTA” en una combinación de colores negro y guinda..” (El énfasis es propio)</i></p>	
--	---	--

c4. Ámbito territorial. Los hechos del presente procedimiento especial sancionador se desarrollan en los municipios de: **(1)** Chihuahua, **(2)** Juárez, **(3)** Hidalgo del Parral y **(4)** Cuauhtémoc.

Como ya se anotó previamente se acreditó el número de pintas de bardas y ubicaciones en las cuatro demarcaciones territoriales como sigue:

Municipio		Número de ubicaciones	Número de pintas
1	Chihuahua	148	22
2	Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
TOTAL		34	173

c5. Vocablos de la expresión. Del análisis de la expresión puntualizada, y atendiendo a que, como antes se razonó no existe una expresión explícita, entonces, el análisis respectivo debe realizarse sobre significados implícitos.

Al respecto, se advierte **una connotación**, como se esquematiza a continuación:

Expresión o mensaje denunciado	Connotación advertida
<p>“EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA”</p>	<p><i>En la encuesta es Rosana la respuesta.</i></p>

Respecto de la frase: En la encuesta es Rosana la respuesta, se obtienen **siete** vocablos:

1) “En”, 2) “la”, 3) “encuesta”, 4) “es”, 5) “Rosana”, 6) “la” y 7) “respuesta”, palabras que, según la Real Academia Española, cuentan con las significaciones siguientes:

1) “En”

en 

Del lat. *m*.

1. prep. Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. *Pedro está en Madrid. Esto sucedió en Pascua. Tener en adobo.*
2. prep. **sobre**¹. *El rey le ha dado una pensión en la renta del tabaco.*
3. prep. Denota aquello en que se ocupa o sobresale alguien. *Trabaja en bioquímica.*
4. prep. Denota situación de tránsito. *En prensa. En proyecto.*
5. prep. **por**. *Lo conocí en la voz.*
6. prep. Tan pronto como, después que. *En poniendo el general los pies en la playa, dispara la artillería.*
7. prep. Denota el término de algunos verbos de movimiento. *Caer en un pozo. Entrar en casa.*
8. prep. **desus. con**. *Alegrarse en una nueva.*

2) “la”

el, la 

Del lat. *ille, illa, illud* ‘aquél’.

Neutro *lo*³. • Pl. *los, las*. • Se usa la forma *el* ante *s. f.* sing. que empieza por /a/ sónica.

1. art. deter. m. y f. Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido. *Espérenme en el restaurante. La familia se llevaba bastante bien.*
2. art. deter. m. y f. Indica que lo designado por el sustantivo al que precede constituye información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado. *Acércame el vaso, por favor.*
3. art. deter. m. y f. El más próximo al que habla. U. ante ciertos sustantivos o sintagmas nominales que designan unidades del calendario. *Se incorporó en el mes de septiembre. El viernes empieza las vacaciones.*
4. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede es identificado por el oyente gracias a algún modificador restrictivo interno al propio sintagma. *Te he traído la guía que me habías pedido. ll. s. con el nombre sobrentendido. Me probé muchos vestidos y me compré el azul.*
5. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede recibe interpretación genérica. *El jilguero es un ave paseriforme.*

3) “encuesta”

encuesta  

Del fr. *enquête*, este der. del lat. vulg. ‘*inquerere*, y este del lat. *m-* ‘*in-*’ y *querere* ‘indagar’, ‘preguntar’.

1. f. Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan.
Sin.: sondeo.
2. f. Indagación o pesquisa.
Sin.: averiguación, indagación, investigación, pesquisa.

4) “es”

es-Del lat. *ex-*.

1. pref. Denota separación. *Escoger.*
2. pref. Indica eliminación. *Espulgar.*
3. pref. Señala intensificación. *Esforzar.*

5) “Rosana” Corresponde a un nombre propio, que –en el caso concreto y del caudal probatorio que obra en autos– alude a Rosana Díaz Reyes.

6) “la”

el, la +Del lat. *ille, illa, illud* ‘aquef’.Neutro *lo*¹. • Pl. *los, las*. • Se usa la forma *el* ante s. f. unq. que empieza por /a/ tónica.

1. art. deter. m. y f. Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido. *Espérenme en el restaurante. La familia se llevaba bastante bien.*
2. art. deter. m. y f. Indica que lo designado por el sustantivo al que precede constituye información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado. *Acércame el vaso, por favor.*
3. art. deter. m. y f. El más próximo al que habla. *El*, ante ciertos sustantivos o sintagmas nominales que designan unidades del calendario. *Se incorporó en el mes de septiembre. El viernes empieza las vacaciones.*
4. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede es identificado por el oyente gracias a algún modificador restrictivo interno al propio sintagma. *Te he traído la guía que me habías pedido.* *El*, t. con el nombre sobrentendido. *Me probé muchos vestidos y me compré el azul.*
5. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede recibe interpretación genérica. *El jilguero es un ave passeriforme.*

7)

“respuesta”

respuesta SIN. / ANT.Del ant. *respuesto*, part. irreg. de *responder*.

1. f. Satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.
SIN.: • contestación, sentencia, dictamen, veredicto.
• solución, resolución.
ANT.: pregunta, interrogación.
2. f. Contestación a quien llama o toca a la puerta.
SIN.: contestación.
3. f. Réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice.
SIN.: réplica, contestación.
4. f. Contestación a una carta o billete.
SIN.: contestación.
5. f. Acción con que alguien corresponde a la de otra persona.
SIN.: reacción.
6. f. Efecto que se pretende conseguir con una acción. *A pesar de la propaganda, no hubo una respuesta positiva de los lectores.*

De lo anterior, se puede inferir que el vocablo “en” se refiere al modo, tiempo o lugar en que se realiza lo expresado por el verbo, mientras que, la palabra “la” hace referencia a lo designado por el sustantivo al que precede, constituyendo información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado.

Asimismo, la palabra “*encuesta*” corresponde al conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan, el vocablo “*es*” hace referencia al verbo escoger, mientras que “*Rosana*” corresponde a un nombre propio, que en el caso en concreto y de las constancias que obran en el expediente, alude a Rosana Díaz Reyes; y la palabra “*respuesta*” corresponde a la satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.

En esa sintonía, del significado semántico de la frase en análisis, se advierte la intencionalidad persuasiva de solicitar apoyo a favor de Rosana Díaz Reyes, al responder una pregunta, es decir, al atender una encuesta en la que dicha persona es una opción de respuesta.

c6. Proceso de selección interno de candidaturas de Morena.⁹⁷ Los *Estatutos* del partido Morena, instituyen en su artículo 44, letra a, lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(El subrayado es propio)

Por su parte, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria al proceso de selección interno de candidaturas, denominada: **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A**

⁹⁷ Proceso considerado como asunto interno del partido político, con fundamento en el artículo 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.⁹⁸

Al respecto, en la CLAUSULA NOVENA de dicha convocatoria, se disponen las reglas relativas a la definición de candidaturas y, en particular, en su inciso a), las relacionadas con los cargos de mayoría relativa y elección popular directa.

De manera concreta, los párrafos tercero y quinto disponen lo siguiente:

*“Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una **encuesta** de reconocimiento.*

...

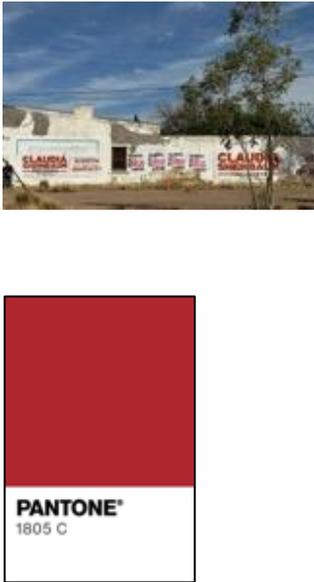
*La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, **podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta** en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto”*

(El énfasis es propio)

De lo anterior, se observa que el partido político Morena, dentro del procedimiento interno para la definición de las candidaturas a postular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, **contempló la posibilidad de realizar encuestas al interior de su estructura política.**

⁹⁸ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, e invocada como un hecho notorio de conformidad con lo precisado en la referencia previa.

Así las cosas, del **riguroso análisis contextual** realizado previamente,⁹⁹ mediante el desarrollo de la metodología denominada **test contextual de equivalencia**, se advierte que, **se acredita** de manera inequívoca, objetiva y natural **un equivalente funcional**, relacionado con actos que se desarrollan en la etapa de **precampañas**, esto al solicitar apoyo en el desarrollo de un proceso interno partidista para definir futuras candidaturas, como se esquematiza a continuación:

Expresión o mensaje denunciado: EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA			
Frase advertida: <i>En la encuesta es Rosana la respuesta.</i>			
Equivalente funcional: Elige a Rosana/Apoya a Rosana.			
Conjunción gramatical	Signos partidistas	Ámbito territorial	Proceso de selección interno de candidaturas de Morena
<p><i>La intencionalidad persuasiva de solicitar apoyo a favor de Rosana Díaz Reyes, al responder una pregunta, es</i></p>		<p>En los municipios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Chihuahua. <u>Juárez.</u> Hidalgo del Parral. 	<p>CLAUSULA NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS:</p> <p>¹⁰⁰ "... La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de</p>

⁹⁹ La Sala Superior, al resolver los autos del expediente **SUP-REP-574/2022**, razonó que es necesario que la autoridad jurisdiccional, realice un **riguroso análisis contextual** tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, entre otros, que permitan justificar correctamente la existencia de equivalentes funcionales.

¹⁰⁰ De la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

<p><i>decir, al atender una encuesta en la que dicha persona es una opción de respuesta.</i></p>		<p>4. Cuauhtémoc c.</p>	<p><i>aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto”</i> (El énfasis es propio)</p>
--	--	--	---

Lo anterior, al concatenarse los hechos denunciados con los elementos desarrollados por el citado **test contextual de equivalencia**, consistentes en el estudio de la: **(i)** temporalidad, **(ii)** calidad de los sujetos, **(iii)** los signos partidistas, **(iv)** el ámbito territorial, **(v)** vocablos de la expresión y **(vi)** proceso de selección interna de candidaturas de Morena.

En estas condiciones, queda acreditado el elemento sobre la existencia de manifestaciones con finalidad. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, la propaganda difundida en el marco del desarrollo de los procesos partidistas **en primera instancia** no resulta ilegal o contraria, por sí misma, a la norma electoral; lo es también que, dicha propaganda corresponde a procesos políticos internos que deben sujetarse a la normatividad electoral, a efecto de salvaguardar los principios rectores en la materia, en particular, los de equidad y legalidad en la contienda electoral.¹⁰¹

Lo anterior pues, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de

¹⁰¹ Razonamiento sostenido por la Sala Superior al resolver los autos del expediente de clave SUP-JDC-255/2023.

una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

En ese sentido, una vez finalizada la etapa de precampañas y seleccionadas las personas que habrán de contender en representación de las distintas fuerzas políticas por un cargo de elección popular, **la propaganda de precampaña ha cumplido su propósito**, por lo que no existe razón jurídicamente aceptada para justificar que se continúe exhibiendo en espacios públicos.¹⁰²

De lo contrario, **se podría generar una ventaja indebida** a favor de quienes participaron en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Por lo que, al advertir la equivalencia funcional de la frase contenida en las bardas denunciadas; es decir, su finalidad electoral, lo conducente es establecer si ello trascendió a la ciudadanía.

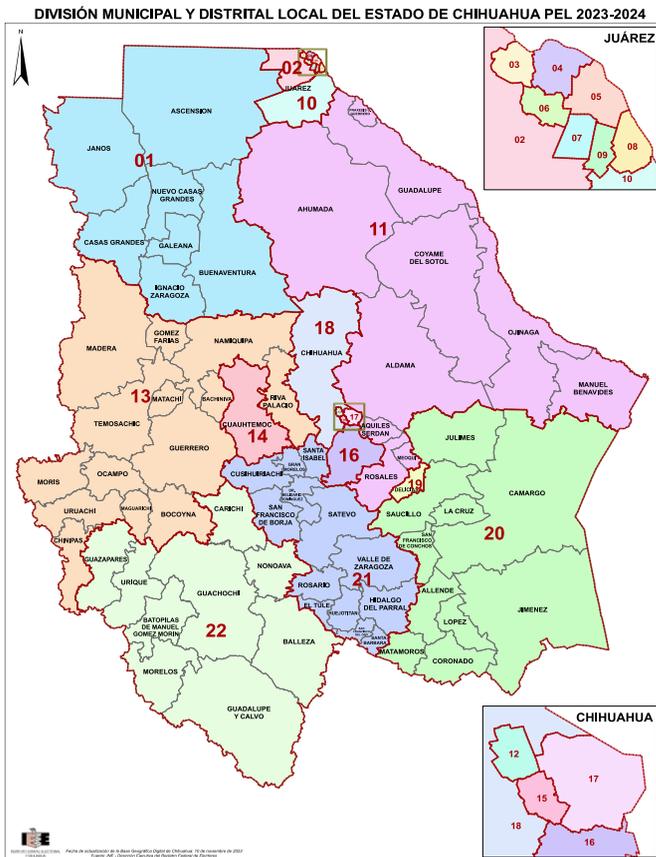
Es importante puntualizar que, dicha trascendencia es necesaria, toda vez que, la finalidad de sancionar o prohibir los actos anticipados –de precampaña o campaña– **radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad en la contienda.**¹⁰³

Ahora bien, por lo que hace a las pintas de bardas denunciadas, debe destacarse que se acreditó su existencia en diversos marcos geográficos del Estado –*Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc*–, pero **únicamente uno de ellos corresponde al municipio en el cual podrían, en su caso, acreditarse los actos anticipados de campaña denunciados**, esto es en el **municipio de Juárez.**

¹⁰² En esa sintonía la Ley Electoral contempla la obligación de dicho retiro en su artículo 99, numeral 2).

¹⁰³ Véase los autos de los expedientes SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento sancionador objeto del presente asunto, fue admitido en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de **precandidata a diputada local por el distrito 4 en Chihuahua**, mismo que, se encuentra ubicado en el municipio de Juárez, como se ilustra a continuación:



*Ilustración obtenida de la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la trascendencia será analizada por lo que respecta al ámbito territorial del Municipio de Juárez, a la luz de las tres variables desarrolladas por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, como se realiza a continuación:

I. Primer variable. Respecto al **auditorio a quien se dirige el mensaje.**

Se tiene que fue a la ciudadanía en general ya que, de los elementos probatorios, no se desprende elemento alguno que permita acotar que era únicamente para militantes y personas simpatizantes, pues incluso los mensajes fueron difundidos en la vía pública.

Como se apuntó previamente y consta en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-091/2024,¹⁰⁴ las pintas de bardas acreditadas se realizaron en tres ubicaciones dentro del municipio de Juárez, a saber:

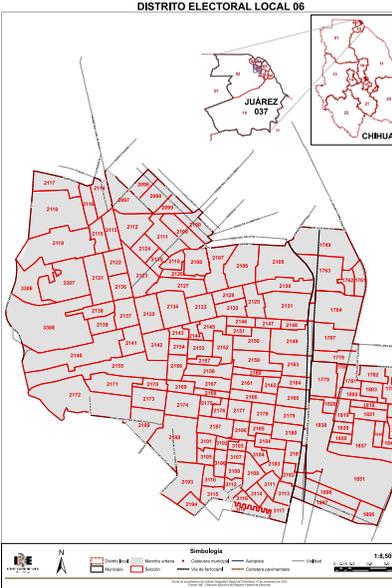
1	2	3
Ubicación sexta	Ubicación séptima	Ubicación décima
<p><i>“... siendo las catorce horas con tres minutos, me encuentro constituido en la sexta ubicación, esto en el domicilio ubicado en <u>calle Golfo de Alaska S/N esquina con Golfo de Bengala Col. Moderna</u>, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que, se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la</i></p>	<p><i>“... siendo las catorce horas con veintidós minutos, me encuentro constituido en la séptima ubicación, esto en el domicilio ubicado en <u>calle Cáncer S/N, Col. Luis Olague</u>, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que, se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba</i></p>	<p><i>“... siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos, me encuentro constituido en la décima ubicación, esto en el domicilio ubicado en <u>Av. Vicente Guerrero S/N Col. Partido Romero</u>, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que, se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la</i></p>

¹⁰⁴ Visible de foja 180 a 190 de autos.

<i>barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle <u>Golfo de Alaska</u>, numero <u>3627</u>, <u>Moderna</u>, <u>32670</u> <u>Juárez. Chih...</u>"</i>	<i>en <u>calle Cáncer</u>, numero <u>248</u>, <u>Luis Olague</u>, <u>32647</u> <u>Juárez. Chih...</u>"</i>	<i>quejoso se ubica en <u>Av. Vicente Guerrero</u>, numero <u>728</u> <u>Col. Partido Romero</u>, <u>32040</u> <u>Juárez. Chih...</u>"</i>
---	--	--

(El subrayado es propio)

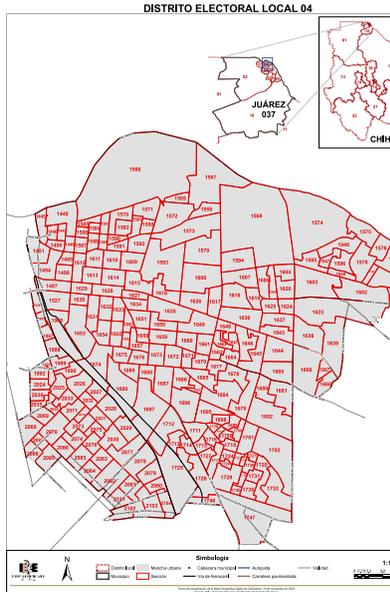
De los domicilios apuntados, en relación con la cartografía electoral del Estado de Chihuahua,¹⁰⁵ se advierte que, las pintas de las bardas denunciadas se difundieron en las ubicaciones con número de sección y distrito local, siguientes:

NÚMERO DE UBICACIÓN	DOMICILIO	SECCIÓN	DISTRITO LOCAL	CARTOGRAFÍA
Sexta	<i>Calle Golfo de Alaska esquina con Golfo de Bengala, Colonia Moderna.</i>	2188	6	
Séptima	<i>Calle Cáncer S/N, Col. Luis Olague</i>	2107	6	106

¹⁰⁵ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>.

106

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/img/cartografia/Dtos/DL_06.pdf

<p>Décima</p>	<p>Av. Vicente Guerrero S/N Col. Partido Romero</p>	<p>1449</p>	<p>4</p>	 <p>107</p>
---------------	---	-------------	----------	---

Es decir, de las ubicaciones de las bardas objeto de la denuncia, se advierte que el mensaje fue dirigido a los habitantes de los distritos locales 4 y 6, ubicados en el municipio Juárez.

II. Segunda variable. En cuanto al **lugar o recinto.**

Se tiene que, los hechos denunciados se realizaron a través de pintas de bardas en calles y/o avenidas.

Como se razonó en la variable I, dichas pintas fueron realizadas en tres ubicaciones dentro del municipio de Juárez, por lo que se tiene que fue en **lugar público** de acceso libre.

III. Tercera variable. Finalmente, en relación con las **modalidades de difusión.** Se tiene que fue mediante mensajes en pinta de bardas.

A efecto de dotar de mayor claridad al presente análisis, respecto del elemento de trascendencia, se esquematiza el razonamiento de las variables, como sigue:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-091/2024			
JUÁREZ			
BARDAS ACREDITADAS	VARIABLE I AUDITORIO	VARIABLE II TIPO DE LUGAR (UBICACIÓN)	VARIABLE III MODALIDAD DE DIFUSIÓN
UBICACIÓN SEXTA			
<p><i>Dos pintas</i></p> 	<p>Ciudadanía en general, en particular habitantes del <u>distrito local 6.</u></p>	<p>Público</p> <p><i>Calle Golfo de Alaska esquina con Golfo de Bengala, Colonia Moderna.</i></p>	<p>Mensaje en barda</p>
UBICACIÓN SÉPTIMA			
<p><i>Trece pintas</i></p> 	<p>Ciudadanía en general, en particular habitantes del <u>distrito local 6.</u></p>	<p>Público</p> <p><i>Calle Cáncer S/N, Col. Luis Olague</i></p>	<p>Mensaje en barda</p>
UBICACIÓN DÉCIMA			
<p><i>Una pinta</i></p>	<p>Ciudadanía en general, en particular habitantes del <u>distrito local 4.</u></p>	<p>Público</p> <p><i>Av. Vicente Guerrero S/N Col. Partido Romero</i></p>	<p>Mensaje en barda</p>



De lo anterior, se tiene que en el **distrito local 4**, en el cual fue postulada la hoy denunciada –Rosana Díaz Reyes–, se acreditó únicamente **una pinta de barda**, en la Av. Vicente Guerrero S/N Col. Partido Romero, Juárez, Chihuahua.

Con base en las condiciones apuntadas, en relación con las ubicaciones y características de la difusión de los mensajes; se puede concluir, **a la luz de los parámetros propuestos por la Sala Superior** que, al haberse acreditado **únicamente una pinta de barda en una ubicación en el distrito electoral local 4**, en el cual podría verse afectada la equidad en la contienda, no se cumplen los parámetros para afirmar que dicha pinta tuvo trascendencia en el conocimiento de la población de dicho distrito.¹⁰⁸

Al respecto, es dable puntualizar que, ha sido criterio de la Sala Superior, el señalar que la autoridad jurisdiccional, en este caso, al analizar la trascendencia de las manifestaciones objeto de la denuncia, deberá necesariamente considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones, **estableciendo parámetros con los cuales se acote la discrecionalidad** y se genera mayor certeza para los sujetos obligados y, de igual manera, se maximice el debate público.¹⁰⁹

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto por la **Jurisprudencia 2/2023**, de la Sala Superior, así como a los precedentes que dieron

¹⁰⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SRE-PSC-28/2022.

¹⁰⁹ Ver SUP-JE-64-2022.

origen a la misma, al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, las autoridades electorales deben considerar **necesariamente**, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia **efectivamente trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valorados en su contexto, pudieron provocar una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de **sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios**.

En las condiciones apuntadas, se advierte que, al **no actualizarse la trascendencia**, toda vez que, **la difusión del mensaje denunciado se limitó únicamente a una pinta de barda en una ubicación en el distrito local 4,**¹¹⁰ **no se actualiza el elemento subjetivo** de la infracción en estudio.

Ante lo expuesto, al no tener por acreditado uno de los **tres elementos** necesarios –temporal, personal y **subjetivo**– para la configuración de la presente infracción, esta Ponencia estima correcto determinar la **inexistencia de actos anticipados de campaña**, atribuidos a Rosana Díaz Reyes, respecto de los hechos razonados en el presente fallo.

Ahora bien, por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, la normativa electoral dispone que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior¹¹¹ que, la *culpa in vigilando* no constituye una infracción como tal, sino un grado de responsabilidad (indirecta).

¹¹⁰ Distrito en el que se podría afectar la legalidad y equidad en la contienda.

¹¹¹ Al resolver los autos del expediente SUP-REP-317/2021.

En esa sintonía, al considerar inexistentes las infracciones atribuidas a Rosana Díaz Reyes, se concluye que Morena no faltó a su deber de cuidado, por lo que, igualmente esta Ponencia advierte como **inexistente su responsabilidad**.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, la Ley Electoral, determina expresamente en su artículo 99, numeral 2), que toda propaganda electoral de precampaña deberá retirarse una vez terminada la misma, por el **partido político** al que corresponda, además, refiere que, en caso de incumplimiento por parte del partido político que corresponda, el **Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público**, por lo que se considera importante que se prevean las acciones conducentes para atender a dicha disposición legal.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ